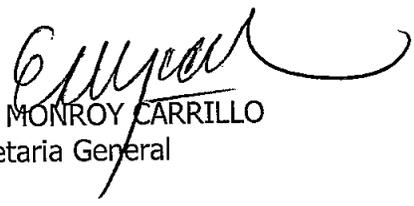


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 0090-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	ORLANDO DURAN FALLA Cédula No.93.116.569 y otros; y a la Compañía Liberty Seguros S.A. y Seguros Confianza S.A. a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	22 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 27 de julio de 2022.


 ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 27 de julio de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2011



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 22 de julio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 011 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-0090-018**, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 011 de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-0090-018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración municipal del Espinal - Tolima, el hallazgo fiscal No 048 de Mayo 16 de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal del Espinal Tolima, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual se depone en los siguientes términos:

(...) "DESCRIPCION DEL HALLAZGO:

"...Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la

Correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." (Ley 1474 de 2011, Artículo 83).

La alcaldía Municipal de El Espinal, suscribió el contrato de obra No. 205 del 21 de abril 2014, con el objeto de "renovación arquitectónica y paisajística de los parques Bolívar y Castañeda del Municipio de El Espinal", por valor de \$5.800.000.000,00, contrato terminado y liquidado el 23 de diciembre de 2015, donde se determinó un presunto daño patrimonial en cuantía de \$65.872.664,00, como resultado del siguiente análisis:

En la propuesta económica (pág. 000692), donde se presentan los análisis de precios unitarios de cada una de las actividades que componen el presupuesto del contrato de obra 205 de 2014, se incluyeron las actividades de "cargue y retiro de sobrantes", con un valor unitario por metro cubico (M3) de \$ 24.500,00, donde se incluye el componente de transporte.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ESPINAL

RENOVACION PARQUE BOLIVAR
1,1 PRELIMINARES GENERALES
ITEM:1,6, Cargue y Retiro de Sobrantes

unidad: M3

1, EQUIPO Y HERRAMIENTAS

Descripción	Tipo	Tarifa	Rendimiento	Valro Parcial
Herramientas Menores	gl	\$ 700,00	0,60	1.167,00
Retroexcavadora de llanta	hora	\$ 75.000,00	0,10	7.500,00
SUBTOTAL				8.667,00

2, MATERIALES

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio-Unit	Valro Parcial
SUBTOTAL				0,00

3, TRANSPORTE

Descripción	Vol.peso	Distancia	M3/KM	Precio-unitario	Valor Parcial
Vólqueta	1,40	8,00	8,00	1.300,00	10.400
SUBTOTAL					10.400

4, MANO DE OBRA

Descripción	Unidad	Rendimiento	Jornal+prestac	Valor parcial
Cuadrilla (preliminares) 1ofc y 2 ayud	hc	0,12	43.560,00	5.433
SUBTOTAL				5.433

TOTAL COSTOS DIRECTOS 24.500,00

TOTAL COSTOS DIRECTOS 24.500,00

Sin embargo, en el acta de recibo final se estableció como ítem no previsto, **NP 02** la actividad de "transporte de materiales provenientes de la excavación (escombrera Municipal San Lorenzo)", a cual se reconoció y se pagó al contratista en acta de recibo final por el valor de \$225.097.161,00, así mismo se reconoció y pagó en el acta de recibo final, las siguientes actividades:

Tabla 2. Actividades y valores reconocidos en acta de recibo final contrato 205/2014

CONTRATO No. 205 de 2014: RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DE EL MUNICIPIO DEL ESPINAL. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD EJECUTADA	V. UNITARIO	V/TOTAL
RENOVACIÓN PARQUE BOLIVAR					
1,6	Cargue y retiro de sobrantes	M3	861,09	\$ 24.500,00	\$ 21.096.705,00
2,6	retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.147,06	\$ 24.500,00	\$ 52.602.970,00
6,4	Cargue y retiro de sobrantes	M3	416,04	\$ 24.500,00	\$ 10.192.980,00
RENOVACIÓN PARQUE CASTAÑEDA					
1,7	cargue y retiro de sobrantes	M3	546,37	\$ 24.500,00	\$ 13.386.065,00
2,5	Retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.181,35	\$ 24.500,00	\$ 53.443.075,00
6,4	cargue y retiro de sobrantes	M3	182	\$ 24.500,00	\$ 4.459.000,00
COSTO TOTAL					\$ 155.180.795,00

Fuente: acta de recibo final del 15 de diciembre de 2015

El equipo auditor al realizar el análisis y descontar el componente de transporte por valor de \$10.400.00 en el cálculo de los precios unitarios de las actividades anteriores, determina una diferencia y un mayor valor reconocido en el acta de recibo final, Conforme con los soportes de ejecución aportados por el Contratista, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla.3 diferencia calculada en los valores reconocidos en acta de recibo final

CONTRATO No. 205 de 2014: RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DE EL MUNICIPIO DEL ESPINAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD EJECUTADA	V/R UNITARIO AJUSTADO	V/TOTAL
RENOVACIÓN PARQUE BOLIVAR					
1,6	Cargue y retiro de sobrantes	M3	861,09	\$ 14.100,00	\$ 12.141.369,00
2,6	retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.147,06	\$ 14.100,00	\$ 30.273.546,00
6,4	Cargue y retiro de sobrantes	M3	416,04	\$ 14.100,00	\$ 5.866.164,00
RENOVACIÓN PARQUE CASTAÑEDA					
1,7	cargue y retiro de sobrantes	M3	546,37	\$ 14.100,00	\$ 7.703.817,00
2,5	Retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.181,35	\$ 14.100,00	\$ 30.757.035,00
6,4	cargue y retiro de sobrantes	M3	182	\$ 14.100,00	\$ 2.566.200,00
COSTO TOTAL					\$ 89.308.131,00
DIFERENCIA ENTRE COSTO TOTAL RECONOCIDO Y COSTO TOTAL AJUSTADO					\$ 65.872.664,00

Lo anterior, debido a falta de evaluación, seguimiento y control por parte de la Administración Municipal de El Espinal y la interventoría, e incorrecta decisión del Contratista en la propuesta y en la ejecución contractual, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$65.872.664.00...**"

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes actuaciones procesales:

1. Auto de Asignación No. 095 de 12 de junio de 2018, firmado por la directora Técnica de Responsabilidad fiscal (folio 1)
2. Memorando N°0273-2018-111 de fecha 16 de mayo de 2018, que firma la Profesional técnica de Control Fiscal y Medio, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No. 48 de 8 de mayo de 2018 (folio 2).

3. Hallazgo fiscal No. 48 del 08 de mayo de 2018 (folios 3 al 6).
4. CD con información pertinente al hallazgo fiscal (folio 7).
5. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.077 de fecha 21 de agosto de 2018 (Folios 31 – 37).
6. Auto de Asignación del proceso de responsabilidad fiscal de fecha 25 de julio de 2019, a la servidora María Marleny Cárdenas Quesada (folio 157).
7. Auto mediante el cual se avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal de fecha 29 de julio de 2019 (folio 158).
8. Auto mediante el cual se corre traslado de un informe técnico en el proceso de responsabilidad fiscal del expediente radicado No. 112-0090-018 de fecha 18 de agosto de 2020. (folios 175 – 180).
9. Auto mediante el cual se vincula a unos presuntos responsables fiscales y se corrigen errores formales de transcripción dentro del auto de apertura No.077 de fecha 21 de agosto de 2018 del proceso de responsabilidad fiscal No.112-0090-018 (folios 439 – 448).
10. Auto de Pruebas No. 002 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-090-018 adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal – Tolima (Folios 531 – 535).
11. Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011 23 de junio de 2022 (folios 569 al 600)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 011 de fecha veintitres (23) de junio de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante la Administración Municipal del Espinal Tolima, respecto de los señores, **Orlando Duran Falla**, identificado con la C.C. 93.116.569 de El Espinal – Tolima, en condición de Alcalde del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **Jhoan Fernando Niño Calderón**, identificado con la C.C. 93.134.661 de El Espinal – Tolima, como Secretario de Despacho de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal –Tolima, para la época de los hechos; el **Consorcio La Tambora** con Nit.900.775.639-6, siendo su representante legal e integrante el señor **James Andrade Zambrano**, identificado con C.C. 12.121.543 de Neiva – Responsable de la Interventoría Técnica, Financiera y Administrativa del Contrato de obra pública No.205 de 21 de abril de 2014; **La empresa Bateman Ingeniería S.A.** con Nit. 800.061.409-1, representada legalmente por **Jaime Dudley Pio Bateman Duran** con C.C.19.252.902 de Bogotá, integrante del **Consorcio La Tambora** con Nit.900.775.639-6; El **Consorcio Parque del Espinal**, con Nit.900.727.800-1, representada legalmente por el señor **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la C.C. 5.902.425 de El Espinal Tolima y/o quien haga sus veces, en su condición de Contratista según contrato de obra No.205 de 21 de abril de 2014, bajo los siguientes argumentos:

"(...) En consecuencia este despacho manifiesta, en aplicación del principio de la buena fe y la veracidad de los documentos aportados como material probatorio al presente proceso de responsabilidad fiscal, así como la condición que ostenta cada uno de los implicados para la época de los hechos (Alcalde, Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal Tolima, los representantes legales del Consorcio La Tambora como firma Interventora externa, del Consorcio Parques del Espinal Tolima como Firma Contratista de la Obra, la misma Procuraduría Provincial de Girardot – Dirección Nacional de Investigaciones Especiales),

como los demás elementos vistos y expuestos en el presente auto y que se han descrito una a una y en vista que las pruebas aportadas son útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados, se evidencia que no existe un daño patrimonial al Estado, toda vez que no se evidencia un mayor valor reconocido en el acta de recibo final, expresado en el hallazgo No. 48 de 2018, sino que el valor se encuentra sustentado en debida forma y en efecto, no se trata de un hecho generador de daño al patrimonio público.

El material probatorio evidencia que el mayor valor reconocido obedeció al transporte del material proveniente de la excavación hacia la escombrera San Lorenzo del municipio de Girardot en vista que no fue posible depositarlos en alguna escombrera del municipio del Espinal – Tolima, como fue planeado en la parte precontractual y como fue dejado en la propuesta económica por parte del contratista y donde se evidencia que este transporte no fue de 8 Km sino de 32 Km. Alterando las condiciones iniciales pactadas en el contrato de obra No. 205 de 2014, conforme al material probatorio obrante en el expediente. (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-0090-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"Artículo 47.Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es ineludible que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 011 DE ARCHIVO DE**

LA ACCIÓN FISCAL DEL 23 DE JUNIO DE 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-0090-2018, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva al Archivo de la acción fiscal frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis de las actuaciones acercadas al proceso tales como la presentación de los argumentos de defensa por parte de los investigados y los terceros civilmente responsables, el material probatorio obrante dentro del plenario, de acuerdo a las circunstancias, los principios constitucionales pertinentes y atendiendo la debida valoración de acuerdo a la sana critica.

Inicialmente el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a determinar el origen del proceso enmarcado en el presunto daño ocasionado a la Administración Municipal de El Espinal Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No.48 del 8 de mayo de 2018, en el cual, se evidencian presuntas irregularidades en lo concerniente a que el municipio del Espinal, suscribió el contrato de obra No.205 de 21 de abril de 2014, con el objeto "Renovación arquitectónica y paisajística de los parques Bolívar y Castañeda del municipio de El Espinal departamento del Tolima", por valor de \$5.800.000.000,00; contrato terminado y liquidado el 23 de diciembre de 2015, donde se determinó un presunto daño patrimonial en cuantía de **\$65.872.664,00**, debido a que **en la propuesta económica** (pág. 000692) y donde se presentan los análisis de precios unitarios de cada una de las actividades que componen el presupuesto del contrato de obra 205 de 2014, se incluyeron las actividades de "cargue y retiro de sobrantes", con un valor unitario por metro cúbico (M3) de \$24.500, donde se incluye el componente de transporte.

Imagen 2. Análisis de precios unitarios propuesta económica

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ESPINAL						
RENOVACION PARQUE BOLIVAR						
1.1. PRELIMINARES GENERALES						
ITEM: 1.6. CARGUE Y RETIRO DE SOBRANTES						
					UNIDAD:	M3
1. EQUIPO Y HERRAMIENTAS						
Descripción	Tipo	Tarifa	Rendimiento	Valor Parcial		
Herramientas Menores	#1	5.700,00	0,60	3.167		
Retrocavadora de llanta	hora	3.75.000,00	0,10	7.500		
SUBTOTAL				8.667		
2. MATERIALES						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio-Unit.	Valor Parcial		
SUBTOTAL				0		
3. TRANSPORTES						
Descripción	Velocidad	Distancia	M3/KM	Precio-Unit.	Valor Parcial	
Volquete	1,40	8,00	8,00	3.300,00	10.400	
SUBTOTAL				10.400		
4. MANO DE OBRA						
Descripción	Unidad	Requiere	Jornal-precio	Valor Parcial		
Cuadrilla (preliminarios) 1ofc y 2 mud	hc	0,32	43.520,00	3.933		
SUBTOTAL				3.933		
TOTAL COSTO DIRECTO				24.500,0		
TOTAL COSTOS DIRECTOS				24.500,0		

Sin embargo en el acta de recibo final se estableció como ítems no previsto NP 02 de la actividad "transporte materiales provenientes de la excavación (escombrera municipal San Lorenzo)", la cual se

reconoció y se pagó al contratista en acta de recibo final por valor de \$225.097.161.00, así mismo se reconoció y pago en el acta de recibo final, las siguientes actividades:

Tabla 2. Actividades y valores reconocidos en acta de recibo final contrato No. 205/2014

CONTRATO No. 205 de 2014: RENOVACIÓN ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DE EL MUNICIPIO DEL ESPINAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD EJECUTADA	V. UNITARIO	V/TOTAL
RENOVACIÓN PARQUE BOLIVAR					
1,6	Cargue y retiro de sobrantes	M3	861,09	\$24.500,00	\$21.096.705,00
2.6	retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.147,06	\$24.500,00	\$52.602.970,00
6,4	Cargue y retiro de sobrantes	M3	416,04	\$24.500,00	\$10.192.980,00
RENOVACIÓN PARQUE CASTAÑEDA					
1.7	cargue y retiro de sobrantes	M3	546,37	\$24.500,00	\$13.386.065,00
2.5	Retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.181,35	\$24.500,00	\$53.443.075,00
6.4	cargue y retiro de sobrantes	M3	182,00	\$24.500,00	\$4.459.000,00
COSTO TOTAL					\$155.180.795,00

Fuente acta de recibo final del 15 de diciembre de 2015

El equipo auditor al hacer el análisis y descontar el componente de transporte por valor de \$10.400,00 en el cálculo de los precios unitarios de las actividades anteriores determina una diferencia y un mayor valor reconocido en el acta de recibo final, conforme los soportes de ejecución aportados por el contratista, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 3 diferencia calculada en los valores reconocidos en acta de recibo final

CONTRATO No. 205 de 2014: RENOVACIÓN ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DE EL MUNICIPIO DEL ESPINAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD EJECUTADA	V/R UNITARIO AJUSTADO	V/TOTAL
RENOVACIÓN PARQUE BOLIVAR					
1,6	Cargue y retiro de sobrantes	M3	861,09	\$14.100,00	\$12.141.369,00
2.6	retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.147,06	\$14.100,00	\$30.273.546,00
6,4	Cargue y retiro de sobrantes	M3	416,04	\$14.100,00	\$5.866.164,00
RENOVACIÓN PARQUE CASTAÑEDA					
1.7	cargue y retiro de sobrantes	M3	546,37	\$14.100,00	\$7.703.817,00
2.5	Retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.181,35	\$14.100,00	\$30.757.035,00
6.4	cargue y retiro de sobrantes	M3	182,00	\$14.100,00	\$2.566.200,00
COSTO TOTAL					\$89.308.131,00
DIFERENCIA ENTRE COSTO TOTAL RECONOCIDO Y COSTO TOTAL AJUSTADO					\$65.872.664,00

Lo anterior, debido a falta de evaluación, seguimiento y control por parte de la Administración Municipal de El Espinal y la interventoría, e incorrecta decisión del contratista en la propuesta y en la ejecución contractual, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$65.872.664,00**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, una vez revisada y analizada la documentación allegada al expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a expedir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.077 del 21 de agosto de 2018 (folios 31 – 37). Luego de notificada dicha decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados, escuchándolos en versión libre y espontánea dentro del proceso.

En desarrollo de la investigación fiscal adelantada, se encuentran las siguientes diligencias de versión libre y espontánea:

1. Los señores **James Andrade Zambrano**, identificado con la C.C.No.12.121.543 en su calidad de Representante legal del **Consorcio La Tambora** con Nit.900.775.639-6, quien ejerció la interventoría externa del contrato de obra No.205 de 2014 y **Carlos A. Arango Salazar**, identificado con la C.C. No.5.902.425, Representante legal del **Consorcio Parques del Espinal** con Nit 900.727.800-1, en su condición de contratista – contrato de obra No.205 de 2014, rindieron versión libre y espontánea, mediante el escrito unificado que se recibe en el Ente de Control el 1 de noviembre de 2018, con radicado de entrada No.CDT-RE-201800004754, el cual se observa en el expediente a folios 55 al 85, tal como se indica a continuación: donde manifiestan los fundamentos de defensa sobre el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por el hallazgo fiscal No.48 de 2018 de la Dirección técnica de control fiscal y medio ambiente, mencionando que teniendo en cuenta la observación No.6 del hallazgo fiscal de la auditoria exprés del contrato 205 de 2014 que origino el proceso de responsabilidad fiscal No.112-0090-2018, **mencionando lo siguiente:** En estricto cumplimiento de las funciones contractuales de la interventoría externa para salvaguardar la inversión de los recursos públicos como una secuencia lógica de construcción y salvaguardar el medio ambiente; el equipo de trabajo de la materialización del contrato, encabezado por la interventoría externa a cargo del CONSORCIO LA TAMBORA; actuamos teniendo en cuenta las especificaciones contractuales del contrato 205 de 2014 como también en estricto cumplimiento al contrato de interventoría No.283 de 2014 para tal razón para ordenar el pago de los recursos de los Ítems que se relacionan a continuación fueron los siguientes:

CONTRATO No. 205 de 2014: RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DE EL MUNICIPIO DEL ESPINAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD EJECUTADA	V. UNITARIO	V/TOTAL
RENOVACIÓN PARQUE BOLIVAR					
1,6	Cargue y retiro de sobrantes	M3	861,09	\$ 24.500,00	\$ 21.096.705,00
2,6	retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.147,06	\$ 24.500,00	\$ 52.602.970,00
6,4	Cargue y retiro de sobrantes	M3	416,04	\$ 24.500,00	\$ 10.192.980,00
RENOVACIÓN PARQUE CASTAÑEDA					
1,7	cargue y retiro de sobrantes	M3	546,37	\$ 24.500,00	\$ 13.386.065,00
2,5	Retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.181,35	\$ 24.500,00	\$ 53.443.075,00
6,4	cargue y retiro de sobrantes	M3	182	\$ 24.500,00	\$ 4.459.000,00
COSTO TOTAL RECONOCIDO					\$ 155.180.795,00

Agregando en su escrito de versión libre y espontánea lo siguiente:

En lo correspondiente al Ítem NP-02 denominado: Transporte de materiales provenientes de la excavación (Escombrera municipal San Lorenzo): Teniendo en cuenta las políticas de conservación ambiental que exige LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA", en el sentido de exigir que los materiales provenientes de las excavaciones, demoliciones y general cualquier desecho de materiales de construcción, deben ser llevados a sitios autorizados; en tal sentido una vez analizado el tema con la autoridad ambiental; se decidió que el sitio a depositar todos estos materiales provenientes del proyecto denominado "RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" se debían transportar al sitio más cercano a la obra; el sitio de escombrera más cercano correspondía al denominado "ESCOBRERA MUNICIPAL SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT".

Una vez definido el sitio de ubicación de depósito de dichos materiales; se procedió a aprobar el APU correspondiente que se denominó "NP02 Transporte de materiales a provenientes de la excavación (escombrera municipal San Lorenzo) por un valor por kilómetro de \$1.425.

Por tal razón y en estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 5 de la ley 80 de 1993, se procedió a ordenar el pago de una actividad que no quedo propuesta en la valoración del proyecto inicial; actividad que es de obligatorio cumplimiento, para salvaguardar el medio ambiente y cumplir estrictamente las normas ambientales. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El precio final pagado por este Ítem correspondió a \$225.097.161,00; valor que se autorizó, por las actividades de llevar el material sobrante desde la obra, a la escombrera municipal San Lorenzo del municipio de Girardot; sitio que se encuentra aproximadamente a 32 kilómetros (incluyendo el recorrido por la escombrera hasta el sitio final de la descarga). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto y teniendo como premisa fundamental el salvaguardar los dineros públicos y teniendo en cuenta por la decisión tomada por el equipo de materialización del contrato 205 de 2014; el mismo se ahorró una suma SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$78.166.209); dineros que sirvieron para completar la meta física del 100% del contrato referido; lográndose entregar el contrato al municipio del Espinal el 15 de diciembre de 2015 en estricto cumplimiento a las especificaciones y planos contractuales para el disfrute y goce de toda la comunidad espinaluna y visitantes. En tal sentido solicitamos respetuosamente a la CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que una vez valoradas las pruebas aportadas se archive el hallazgo fiscal radicado número 112-0090-018.

Hace parte integral del presente escrito los APU mencionados, en la cual se muestra que lo recibido y pagado; son las cantidades realmente ejecutadas.

En el escrito de versión libre se resalta lo señalado en los artículos 83 y 84 y sus párrafos contenidos en la ley 1474 de 2011; donde se determina las funciones generales como las facultades, deberes de los supervisores y los interventores. Además, que señalan lo aducido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, también se menciona que con respecto al daño patrimonial como lo es cualquier daño que genera responsabilidad fiscal son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Mencionando que la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996 ha dicho: **"Para la estimación del daño que debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto entre otros factores han de valorarse, deben considerarse que aquél ha de considerarse cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"**.

Según lo antes expuesto como argumentos de defensa, se deja escrito lo siguiente:

*"que se llega a la conclusión que no se nos puede endilgar responsabilidad fiscal en contra de nosotros ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público a las arcas de la Administración Municipal de El Espinal, y por ende se considera que no existe mérito para continuar con las actuaciones fiscales, toda vez que existe en el expediente la documentación necesaria para determinar que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad fiscal como lo es la certeza del daño que conllevará a la cuantificación real del daño y por consiguiente el nexo causal para determinar que no se estructuran los elementos de responsabilidad fiscal contenidos en la el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, ni el daño patrimonial al Estado de que trata el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dice: "... **Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad de la misma...**"*

Del mismo modo se debe considerar que para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal se requiere que exista certeza y su cuantificación, en caso contrario se debe abstener de iniciar un proceso fiscal, por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, lo que conlleva a determinar que no existe certeza del daño, lo que desdibuja la existencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo de las actuaciones fiscales en nuestra contra.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que se cumplió estrictamente con las funciones contractuales del contratista, interventoría externa y la Alcaldía municipal, en la toma de decisiones acertadas para la materialización del contrato 205 de 2014: especialmente en lo correspondiente al ítem denominado "cargue y retiro de sobrantes"; lo que represento un ahorro para el proyecto de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$78.166.209); dineros que sirvieron para completar la meta física del 100% del contrato referido; lográndose entregar el contrato al municipio de El Espinal el 15 de diciembre de 2015 en estricto cumplimiento a las especificaciones y planos contractuales para el disfrute y goce de toda la comunidad espinaluna y visitantes. En tal sentido solicitamos respetuosamente a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que, una vez valoradas las pruebas aportadas, se archive el hallazgo fiscal radicado No.112-0090-018.

Posteriormente, Los señores **James Andrade Zambrano**, identificado con la C.C.12.121.543 en su calidad de Representante legal del **Consorcio La Tambora** con Nit.900.775.639-6, quien ejerció la interventoría externa del contrato de obra No.205 de 2014 y **Carlos A. Arango Salazar**, identificado con la C.C. 5.902.425, representante legal del **Consorcio Parques del Espinal** con Nit 900.727.800-1, en su condición de contratista de la obra – contrato de obra No.205 de 2014, con oficio radicado de entrada No.CDT-RE-2020000043084 de fecha 31 de agosto de 2020, aclaran la anterior versión libre (**folios 222 – 270**), como respuesta al informe técnico realizado por los profesionales Jhon Freddy Torres Reyes – Arquitecto y Lina Johana Flórez Díaz – Ingeniera Civil de la Dirección Técnica de control fiscal y medio ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mencionando que ejercen su defensa.

2. Por su parte, el señor **Jhohan Fernando Niño Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.134.661 expedida en el Espinal, en su condición de Secretario de Despacho - Secretario de Planeación, infraestructura y medio ambiente y como supervisor del contrato de obra No.205 de 2014, allegó en forma escrita la versión libre y espontánea visto a folios 95 – 108, el cual fue recibido mediante radicado interno No.CDT-RE-2018-00004989 de fecha 12 de noviembre de 2018 de la contraloría departamental del Tolima, en la cual menciona que ha decidido presentar por escrito la versión libre y espontánea, frente al auto de apertura número 077 de agosto 21 de 2018, que da inicio al proceso de responsabilidad, obedeciendo a que no se pudo presentar personalmente, que lo hace como un derecho a la defensa que tiene por ser vinculado al proceso.

*(...) "Frente a mi vinculación como "supervisor" del mencionado contrato, como ya lo mencione en mi versión rendida en el proceso de responsabilidad fiscal 112-089-2018, es necesario señalar que no obra a folios el acto administrativo mediante el cual se me designara en tal entidad, ni el mismo, si existiere, me fue notificado, así que puedo manifestar de esta supervisión técnica no administrativa al contrato de obra No.205 de 2014 donde aparezco rubricando las actas, era un acompañamiento al proceso para sacarlo adelante por instrucciones del mandatario ORLANDO DURAN FALLA, debido a todas las circunstancias externas que afectaron al mismo, pero de ningún modo y bajo ninguna circunstancia, podría reemplazar las funciones asignadas al interventor de Obra, quien fue vinculado a este cargo a través del contrato de consultoría No.283 de 2014; el denominado CONSORCIO LA TAMBORA, representado legalmente por el ingeniero **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**.*

Al respecto Colombia Compra Eficiente ha reproducido en su portal, la siguiente Sentencia del Consejo de Estado que nos da luces respecto la actividad del interventor. En el escrito se señala a partes de la Sentencia con radicado No.76001-23-31-000-1999-02622-01 (24996), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, en lo que respecta al Contrato de Interventoría, mencionando que conforme a lo señalado en esta Sentencia, así como las obligaciones

Contenidas en el contrato de consultoría No.283 de 2014, dentro de las cuales está la verificación de la propuesta y que la misma se ejecute a cabalidad.

Agrega además el versionante, que frente al ejercicio de sus funciones como Secretario de Despacho - Secretario de Planeación, Infraestructura y ambiente, para la época de los hechos, vale la pena señalar que a folio 35 del Decreto 363 de 2013 (Manual de funciones Alcaldía Municipal de El Espinal), dentro de las funciones adscritas al Secretario de Despacho - Secretario de Infraestructura, Planeación y Ambiente se leen los siguientes en relación con la ejecución de obras civiles:

"19. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de gobierno municipal de obras civiles en el campo educativo, vial, de salud, de saneamiento básico, comunitario, cultural, deportivo y demás sectores. 20. Recibir a satisfacción las obras mediante acta suscrita con el contratista, cuando hubiese lugar a ello. 21. Expedir constancias, certificados, paz y salvos y demás documentos en ejercicios de sus competencias. 22. Planear, diseñar, coordinar, y ejecutar los proyectos de obras de infraestructura y dotación física del municipio. 23. Ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales, centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas, de educación física y recreación. 24. **Hacer la Interventoría a los contratos del municipio y de manera formal cuando el alcalde municipal lo determine.**

Vemos como la labor y funciones de interventoría ya había sido asignada al **CONSORIO LA TAMBORA** – representando por el ingeniero **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, de tal modo que no era del resorte de mis funciones revisar dentro de la ejecución del contrato el cumplimiento de la propuesta por parte del contratista, así que la presunta omisión a mis "funciones como supervisor" que genero el presunto detrimento patrimonial en los hechos relatados en al Auto de apertura del proceso, no son mi responsabilidad.

A su vez la Ley 1417 de 2011 determina las funciones generales de los supervisores e interventores, como garantes del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos, señalando el versionante textualmente los artículos 83 y 84 y sus párrafos 1, 2, 3 y 4 de la citada norma.

Además el versionante expuso: Que la Contraloría Departamental del Tolima observo que la Alcaldía Municipal de El Espinal, presuntamente falto al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No.205 de 21 de abril de 2014, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de las correspondientes actas del contrato, sin verificar ni evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, me permito manifestar que **NO ES DEL RESORTE DEMIS FUNCIONES REALIZAR ESTA CLASE DE VERIFICACIONES**, ya que como se desprende de las normas reseñadas la supervisión y la interventoría son figuras jurídicas **QUE NO PUEDEN COEXISTIR EN LA EJECUCION DE UN MISMO CONTRATO**. Se concluye que al tener el contrato de obra No.205 de 2014 un interventor en la figura del **CONSORCIO LA TAMBORA** No puede achacarse que esta revisión de las cantidades de obra, la ejecución de las mismas, la calidad de los materiales y demás fueran responsabilidad del suscrito.

Sin embargo, frente a la ejecución de estos ítems en relación con los presuntos hechos que generan detrimento patrimonial, el Consorcio la Tambora representado legalmente **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, presento ante la Contraloría Departamental del Tolima, el día 20 de abril de 2018 un informe en respuesta a la auditoría exprés realizada al contrato de obra 205 de 2014, el cual transcribo en esta revisión en respuesta a la observación No.06 que se convirtió en el hallazgo fiscal 048 objeto de este proceso, explicaciones **QUE NO FUERON TENIDAS EN CUENTA POR EL ENTE DE CONTROL FISCAL:**

"En estricto cumplimiento de las funciones contractuales de la interventoría externa para salvaguardar la inversión de los recursos públicos; por tal razón para ordenar el pago de los recursos de los ítems que se relacionan a continuación fueron los siguiente:"

CONTRATO No. 205 de 2014; RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DE EL MUNICIPIO DEL ESPINAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD EJECUTADA	V. UNITARIO	V/TOTAL
RENOVACIÓN PARQUE BOLIVAR					
1,6	Cargue y retiro de sobrantes	M3	861,09	\$ 24.500,00	\$ 21.096.705,00
2,6	retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.147,06	\$ 24.500,00	\$ 52.602.970,00
6,4	Cargue y retiro de sobrantes	M3	416,04	\$ 24.500,00	\$ 10.192.980,00
RENOVACIÓN PARQUE CASTAÑEDA					
1,7	cargue y retiro de sobrantes	M3	546,37	\$ 24.500,00	\$ 13.386.065,00
2,5	Retiro de material proveniente de la excavación	M3	2.181,35	\$ 24.500,00	\$ 53.443.075,00
6,4	cargue y retiro de sobrantes	M3	182	\$ 24.500,00	\$ 4.459.000,00
COSTO TOTAL RECONOCIDO					\$ 155.180.795,00

El despacho observa, que la continuación de la versión libre del señor **Johan Fernando Niño Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.134.661 expedida en el Espinal, en su condición de Secretario de Despacho - Secretario de Planeación, infraestructura y medio ambiente y como supervisor del contrato de obra No.205 de 2014, una parte del escrito de versión libre y espontánea es idéntica a la versión presentada por los señores **James Andrade Zambrano**, en su calidad de Representante legal del Consorcio La Tambora quien ejerció la interventoría externa del contrato de obra No.205 de 2014 y **Carlos A. Arango Salazar**. Representante legal del Consorcio Parques del Espinal, en su condición de contratista – contrato de obra No.205 de 2014, diligencia que se observa en el expediente a partir del folio 57 al 62, además agregando en la parte final de su escrito lo siguiente:

(...) "Según lo antes expuesto como argumentos de defensa, se llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal en contra mía, ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público a las arcas de la administración municipal de El Espinal, y por ende se considera que no existe mérito para continuar con las actuaciones fiscales, toda vez que existe en el expediente, la documentación necesaria para determinar que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad fiscal como es la certeza del daño que conllevará a la cuantificación real del daño y por consiguiente el nexo causal para determinar que no se estructuraron los elementos de responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, ni el daño patrimonial al estado de que trata el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, ni el daño patrimonial al estado de que trata el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dice: **...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma ..."**

"Del mismo modo, se debe considerar que para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal se requiere que exista certeza y su cuantificación, en caso contrario se debe abstenerse de iniciar un proceso fiscal, por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, lo que conlleva a determinar que no existe certeza del daño, lo que desdibuja la existencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo de las actuaciones fiscales en mi contra. No analizó el ente de control fiscal, las detalladas

Explicaciones entregadas por la interventoría en este contrato representado por el **CONSORCIO LA TAMBORA**, ya que de haber sido así, no habría lugar a la iniciación de este proceso”.

3. A su turno, el señor Orlando Duran Falla, identificado con la cédula de ciudadanía 93.116.569, en su calidad de Alcalde Municipal en las vigencias de 2012 – 2015 y ordenador del gasto del contrato de obra No.205 de 2014, para la época de los hechos, presenta en forma escrita su versión libre y espontánea, escrito que fue recibido en la Contraloría Departamental el día 21 de noviembre de 2018 y radicado bajo el número CDT-RE-2018-00004971, versión que obra a los folios 109 al 119, en los fundamentos de defensa por el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal por el hallazgo número 048 de 2018, mencionando que debe hacer claridad con respecto a su actuar como ordenador del gasto en los siguientes aspectos:

1 Individualización de los presuntos responsables fiscales que se mencionan en este proceso: para la época de la celebración y firma del contrato de obra No.205 del 21 de abril de 2014, celebrado entre la Alcaldía de El Espinal, donde aparece firmado por mí como ordenador del gasto, CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR contratista y JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON, Secretario de Despacho - Secretario de planeación, Infraestructura y medio ambiente de El Espinal.

Si bien es cierto que como ordenador del gasto del municipio de El Espinal estaba ejerciendo una función administrativa es importante aclarar que la dirección de contratación, que se encuentra reglada en el Decreto número 363 de 2013 (diciembre 18), tiene como funciones y competencias laborales entre otras: “1. Asesorar el despacho y las dependencias de la Administración en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso contractual. 2. Realizar la publicación de todos los actos y procedimientos producidos en su dependencia y los demás que se le solicite y que estén asociados a los procesos de contratación, salvo los asuntos que por su condición están expresamente excluidos; 3. Asesorar al Alcalde, Secretarios de Despacho que tengan a cargo la contratación cuando éstos lo soliciten, en las audiencias de aclaración de pliegos y de adjudicación; en los cuales será indispensable para su iniciación y desarrollo la presencia del funcionario titular o su delegado; 4. Llevar a cabo la contratación sometida a su competencia y una vez legalizados los contratos y aprobadas las pólizas respectivas, conservar copia para su anotación y archivo en el registro de contratación del Municipio, y remitir los originales junto con todos los documentos a la dependencia respectiva, para que se maneje en esa como archivo de gestión, incorporando todas las actuaciones cumplidas durante la ejecución y hasta su liquidación; 5. Revisar jurídicamente las minutas para la posterior firma de aquellos contratos que se les envíen para tal fin; 6. Cumplir los términos, plazos y exigir las garantías y demás requisitos previstos en la Ley y en los estudios respectivos, en las acciones administrativas que adelante esta dependencia; elaborar y suscribir los otrosí o modificaciones a los contratos originados en la dependencia, cuando dichas solicitudes versen sobre su valor o su plazo de ejecución y/o vigencia, provenga de los interventores, estén debidamente reflejados por el jefe de la dependencia ejecutora y se encuentren suficientemente motivadas; 8. Llevar un registro de la designación o contratación de interventores y supervisores de los contratos o convenios que celebre la administración municipal, y asesorarlos en el desarrollo de sus responsabilidades cuando sea necesario; 9. Coordinar con la dependencia correspondiente la elaboración de los informes relacionados con la actividad de contratación de la Alcaldía que deben rendirse conforme a las normas legales y solicitudes de los entes de control y judiciales; 10. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente y las políticas que la alcaldía establezca para sus procesos contractuales; 11. Llevar y mantener actualizado el registro de contratos vigentes, en liquidación o liquidados, con fundamento en la información que reporten las diferentes dependencias en las que se surtan las etapas: contractual y de liquidación de los mismos; 12.

Acompañar a las dependencias delegatarias de ordenación del gasto, cuando estas lo requieran en la etapa precontractual hasta la suscripción del contrato o declaratoria de desierto del respectivo proceso; 13. Las demás que le asignen la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y los Reglamentos. 14. Por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo funciones."

Mi participación en este caso particular como ordenador del gasto fue firmar el contrato de obra número 205 de 2014, pero previamente soportado en la necesidad y conveniencia presentada por la secretaria ejecutora de planeación, infraestructura y medio ambiente, observando que se daban los presupuestos legales para la firma de este contrato y teniendo en cuenta que el secretario era el responsable en razón de sus funciones así:

"1. Asesorar, coordinar y manejar todos los asuntos relacionados con la planeación del territorio urbano y rural. 2. Dotar a la administración municipal de los mecanismos e instrumentos necesarios para la adecuada gestión planificadora. 3. Servir de medio para la vinculación y armonización entre planeación local con la planeación departamental, regional y nacional. 4. Preparar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de planes de desarrollo, ordenamiento territorial y de inversión. 5. Realizar estudios técnicos, económicos y sociales para cada uno de los proyectos de inversión, y emitir su respectiva viabilidad de acuerdo a los estipulados en el plan de desarrollo y radicarlos en el banco de proyectos. 6. Realizar procedimientos de control urbanísticos e imponer las sanciones por contravenciones correspondientes a las que se refiere la Ley 388 de 1997 y Decreto 1052 de 1998. 7. Proferir decisión que resuelva definitivamente los asuntos urbanísticos, teniendo como soporte los informes técnicos presentados por los funcionarios competentes. 8. Diseñar, evaluar y ejecutar programas y proyectos de participación comunitaria en sus etapas de planificación, ejecución y fiscalización enmarcados dentro del plan de desarrollo municipal. 9 gestionar la asignación de recursos necesarios para el normal funcionamiento de los proyectos comunitarios. 10 Realizar permanentemente el análisis, evaluación y seguimiento técnico, administrativo y financiero del plan de desarrollo y de los planes sectoriales. Realizar los estudios específicos que se requieran para impulsar el desarrollo integral del municipio, así como elaborar el inventario de necesidades y potencialidades del municipio en las diferentes tareas tendientes a determinar planes de acción.

12 Realizar investigaciones sobre la estructura económica, empleo, niveles de ingreso de la población y la interrelación de ésta con la economía regional, departamental y nacional. 13. Planear, regular y controlar los usos del suelo urbano y rural, así como determinar y ejecutar las normas generales de zonificación, construcción y extracción de materiales. 14. Identificar la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del régimen subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia y mantener actualizada la información. 15. Proveer la información geo estadística para establecer planes, programas y proyectos municipales y regionales. 16 adelantar estudios de estratificación y nomenclatura socioeconómica de la población. 17 Dirigir la participación comunitaria en la administración pública con su intervención en la realización de obras. 18. Socializar ante la comunidad beneficiada la obra a ejecutarse manteniendo permanente contacto propendiendo porque la comunidad se convierte en veedora de la obra. 19. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas del gobierno municipal de obras civiles en el campo educativo, vial, de salud, de saneamiento básico, comunitario, cultural, deportivo y demás sectores. 20. Recibir a satisfacción las obras mediante acta suscrita con el contratista, cuando hubiese lugar a ello. 21 expedir constancias, certificados, paz y salvos y demás documentos en el ejercicio de sus competencias. 22 planear, diseñar, coordinar, y ejercer los proyectos de obra de infraestructura y dotación física del municipio. 23 ejecutar la construcción, dotación y mantenimiento de hospitales, centros de salud, planteles escolares, instalaciones deportivas de educación física y recreación. 24 hacer la interventoría a los contratistas del municipio y de manera formal cuando el alcalde municipal lo determine. 25. Velar por la adecuada utilización y mantenimiento de la

maquinaria y vehículos del municipio. 26. Con la permanente vigilancia del alcalde municipal programar anticipadamente los trabajos a ejecutarse con la maquinaria del municipio. 27. Velar por la oportuna provisión de materiales de construcción, suministros, combustibles y demás elementos de trabajo. 28. Promover la adaptación de medidas de seguridad industrial para contratistas, empleados y trabajadores de las obras públicas. 29. Realizar las cotizaciones para los materiales y suministros que necesite en el área de su trabajo. Hacer presencia permanente en la ejecución de las obras municipales para que contratistas, comunidad y funcionarios del municipio cumplan oportunamente con sus objetos, deberes y responsabilidades y efectuar los informes del caso, ante las autoridades competentes. 31. Cuidar que las obras públicas que ejecute el municipio se realicen conforme a los planos, diseños, especificaciones o parámetros técnicos predeterminados y hacer los ajustes o recomendaciones del caso, de lo cual rendirá habida cuenta al Alcalde Municipal y a las autoridades competentes. 32 suscribir las actas de recibo de las obras a entera satisfacción del municipio por reunir las condiciones pactadas o negarse, si hubiese lugar a ello. 33 Asesorar al alcalde municipal y secretario de gobierno en el proceso de licitación o concurso para la realización de obras. 34 rendir los conceptos técnicos que se le solicite. 35 Velar que los archivos y documentos que la dependencia se lleven organizados y en buen estado. 36. Formular proyectos de construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales y representarlo ante los fondos o entidades de cofinanciación fondo de cofinanciación de vías, el fondo de cofinanciación para la infraestructura urbana, etc. 37. Gestionar interinstitucionalmente con otros municipios, asociaciones de municipios, secretaria de obras públicas departamentales, etc la realización de obras para el mejoramiento de la calidad de vida y las condiciones de los habitantes del municipio. 38. Promover y apoyar programas y proyectos para otorgar subsidios a la vivienda de interés social, definida en la Ley, de conformidad con los criterios de focalización y reglamentados por el gobierno nacional, conforme a la Ley (En forma complementaria a la Ley 3 de 1991, con la cooperación del sector privado, comunitario y solidario). 39. Otorgar permisos (con el Alcalde Municipal) para desarrollar actividades de enajenación de inmuebles destinados a la vivienda y permiso para el desarrollo de planes y programas de vivienda realizados por autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultante de los mismos planes. 40. Controlar el cumplimiento de las relaciones contractuales con los adquirientes y las personas que desarrollan las actividades de construcción de vivienda, para que no desmejoren las especificaciones de los planes arquitectónicos en cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados. 41. Asumir las tareas de ornato público a través de parques, jardines, plazas, monumentos, estatuas, bustos y demás obras de embellecimiento de la ciudad. 42. Proponer al alcalde municipal la adopción de políticas de vivienda de interés social y aplicar las normas de planeamiento y reforma urbana en sus aspectos físicos o territoriales, económicos, sociales, administrativo - institucionales. 43. Coordinar las actividades que realizan los funcionarios bajo su dependencia. 44. Mantener informado al alcalde sobre el funcionamiento de su dependencia. 45 coordinar y dirigir los trabajos que el municipio en razón de contratos o convenios, se comprometa a ejecutar al servicio de particulares o de otras entidades públicas. 46. Representar a la Alcaldía en todos los aspectos relacionados con la secretaria de obras públicas. Construir y conservar puentes, vías y edificaciones requeridas por los habitantes del municipio, ya sea por cuenta de la Alcaldía o asociados en entidades públicas o privadas. 48. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del modelo de evaluación de control interno MECI y demás criterios adoptados por el Sistema de Calidad de la Alcaldía. 49. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones o las que le asignen el Alcalde Municipal”.

Agrega además; “que la actuación del ordenador del gasto en forma directa en la contratación estatal, termina con la firma del contrato, porque de allí se derivan otras funciones que requieren de la idoneidad para garantizar el adecuado cumplimiento del contrato, que para este caso es el No.205 de 2014 “Renovación arquitectónica y paisajística de los parque Bolívar y Castañeda del Municipio de El Espinal”. Y fue por ello que se le asignó la

función al supervisor en la ejecución de contrato de obra No. 205 de 2014 a JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON en calidad de secretario ejecutor de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para ser garante del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en el respectivo contrato, funciones que están regladas en el Decreto No.363 de 2013 (diciembre 18).

A su vez, la Ley 1474 de 2011, determina las funciones generales de los supervisores e interventores como garantes del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos así: Artículo **83 SUPERVISION E INTERVENTORIA CONTRACTUAL**. "Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o de un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad Estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Además, que se menciona el Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, sobre las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, como también se menciona el contenido de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del citado artículo".

Continúa mencionando: "que si bien es cierto la Contraloría Departamental del Tolima observo que yo como como ordenador del gasto para el periodo del 1 de enero de 2012 hasta diciembre 31 de 2015; omití las funciones contractuales establecidas en el manual de funciones, como es la de dirigir la acción administrativa del Municipio de El Espinal, como ordenador del gasto estaba en la obligación de velar por la adecuada utilización por los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las funciones de los empleados del municipio tal como lo describe el numeral 7 del manual de funciones asignadas por la Alcaldía. Es de enfatizar que el análisis de la responsabilidad que se me atribuye, en mi condición de ordenador del gasto, obedece al hecho de haber liquidado y ordenado el pago del contrato de obra No.205 de 2014, sin haber empleado los controles mínimos que permitieran garantizar y verificar en la ejecución contractual que le total de las cantidades de obra contratadas y pagadas en el citado contrato no fueran nuevamente canceladas observándose con mi actuar una gestión fiscal ineficiente e ineficaz en la inversión de los recursos públicos que por ley le fueron asignados. Reproche que se encuentra sustentado en el informe técnico realizado por los profesionales Lina Jhoana Flórez Díaz y Jhon Fredy Torres Reyes en su condición de profesional en el área de ingeniería civil y arquitecto de la Contraloría, me permito manifestar que mi intervención en estas etapas es mínima, por no decir que ninguna en este caso, pues quien ejercía la supervisión y quien era el responsable de la ejecución del contrato, toda vez que avalo el pago de las correspondientes actas del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas era del Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente".

"Ahora frente a la responsabilidad que se me endilga por el deber funcional como ordenador del gasto, debo ratificar con lo anterior, que si cumplí mis funciones de **CONTROL Y VIGILANCIA**, cuando antes de firmar verifique que las órdenes de pago se encontraban avaladas y autorizadas por el funcionario responsable de la VIGILANCIA Y CONTROL, en este caso del supervisor asignado, sin que con dicha conducta se pueda tachar como GRAVE, pues mis actuaciones dependían de TERCEROS, que participaron directamente en la ejecución del contrato.

De la misma forma dentro de mis funciones asignadas como Ordenador del Gasto, no explicitas respecto a la verificación detallada de cada uno de los soportes adjuntos en una cuenta presentada para pago, pues dicha función está en cabeza del supervisor del contrato, cuya obligación además de la establecida en el contrato también se encuentra determinada por la Ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas respetuosamente solicito que no se me indilguen responsabilidad en este proceso toda vez que en mi actuación de firmar las ordenes, no existió dolo o culpa ya que no se omitió el cumplimiento de funciones asignadas, ni por mi actuar se configuro el daño a los recursos del Estado.

Por lo anteriormente relatado, se puede evidenciar que en lo que me corresponde, actué sin dolo alguno pues al no ser objetado ningún informe por parte del supervisor se presume que toda la documentación se encontraba ajustada a la norma, de esta forma ratifico que mi actuación estuvo acorde a lo soportado y generado durante el proceso de revisión por parte del supervisor, sin pretender incurrir en avalar un pago indebido ya que soporte mi actuar en un documento técnico hecho por un profesional idóneo.

Tal como se encuentra relacionado en el presente documento, mi responsabilidad dentro del proceso en mención goza de causal exonerativa de responsabilidad, teniendo en cuenta que mi actuar se realiza al finalizar la ejecución del contrato, dependiendo de la información generada por "TERCEROS" (SUPERVISOR – SECRETARIO DE PLANEACION), entendiéndose como una causal exonerativa (causa extraña) que impide la Imputación porque es inexistente el nexo de causalidad (el hecho del tercero como causa exclusiva), que conllevo a que se generaran pagos que a criterios del órgano fiscalizador no se encuentran dentro de las normas que lo reglamentan.

*Ahora bien como queda claro a lo largo de la presente VERSION LIBRE, existen pruebas suficientes que permiten concluir que la conducta que se me indilga **NO existió**, toda vez que conforme lo establece el manual de funciones adoptado por el Municipio, dentro de mis funciones como ordenador del gasto no está adelantar revisión y verificación de los soportes allegados en el proceso de contratación, pues esta función corresponde a terceros, razón por la cual ni la preparación ni revisión del informe de supervisión que conlleva a que se genere la ORDEN DE PAGO, se encuentra a cargo del suscrito si no del profesional idóneo en este caso SUPERVISOR (SECRETARIO DE PLANEACION).*

Lo anterior conlleva a que quede completamente excluida la Tipicidad exigida por la Ley 610 de 2000, y por el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución Política para estructurar la responsabilidad investigada.

Igualmente, el mismo hecho de que ni la preparación, ni revisión ni verificación de la documentación allegada para generar la orden de pago, se encuentra a cargo del suscrito, convertiría en inconstitucional cualquier sanción que se me imponga, conforme al principio constitucional de "Dimensión Personalísima de la Sanción", que exige en el derecho administrativo se aplique la sanción a quien realmente ha cometido la conducta investigada.

De la misma manera, como se verá, queda excluida la Culpabilidad como elemento estructural de la responsabilidad que se me imputa, y se me endilga, como ORDENADOR DEL GASTO, porque en nuestro derecho administrativo no basta con acreditar el daño sino que resulta Necesario que el Ente de Control aporte prueba concreta de la intención del investigado dirigidos a establecer el grado de descuido o negligencia en que eventualmente incurrí.

Lo anterior conlleva a que quede completamente excluida la tipicidad exigida por el derecho administrativo sancionatorio y por el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución Política para estructurar la responsabilidad investigada.

Además que se soporta en que el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores, además que se menciona también el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como también que se recalca sobre el daño patrimonial al Estado como bien lo ha expresado por parte de la Corte constitucional en la Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, donde se refiere a la estimación del daño.

*Según lo antes expuesto como argumento de defensa, se llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal en contra mía, ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público a las arcas de la Administración Municipal de El Espinal y, por ende se considera que no existe mérito para continuar con las acciones fiscales, toda vez que existe en el expediente, la documentación necesaria para determinar que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, ni el daño patrimonial al estado de que trata el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual dice: **"...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma..."***

Del mismo modo, se debe considerar que para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal se requiere que exista certeza y su cuantificación, en caso contrario se debe abstenerse de iniciar un proceso fiscal, por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, lo que conlleva a determinar, que no existe certeza del daño, lo que desdibuja la existencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo de las actuaciones fiscales en mi contra". En esta forma deja el escrito de la versión libre y espontánea.

4. Por su parte, María Alejandra Alarcón Orjuela, con cédula de ciudadanía 36.304.668 de Neiva y la Tarjeta profesional No.145.477 del C.S. de la J., actuando en su calidad de apoderada de la **compañía Liberty Seguros S.A.** presenta escrito de defensa y solicitud de pruebas al auto de apertura (folios 86 – 90) que lo fundamenta en los siguientes términos: Citando las Normas aplicables, como el Código del Comercio, el cual en el Artículo 1082: Clasificación de los seguros, Art.1083. Interés Asegurable, Art. 1084 Concurrencia de Interés.- Sobre una misma cosa podrán concurrir distinto intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro.

Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089". Artículo 1055. Actos inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado a beneficiario son inasegurables. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.- Artículo 1127. **Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.-** Artículo 603. **Seguro de manejo o cumplimiento.**

"1. Objeto de seguro y 2. Destinatarios del seguro.

Como se observa, la póliza en comento reviste gran importancia para las entidades estatales, toda vez que antes de beneficiar al funcionario o particular que administra o custodia los fondos o bienes de la Administración, protege a esta última de los perjuicios a los que está expuesta como resultado de los manejos indebidos que de tales valores hagan sus empleados.

2. DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS POR LOS CUALES NO SE VINCULAN AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 1602 del Código Civil establece: "Todo contrato celebrado legalmente es una ley para los contratantes y no puede ser invalido por mutuo consentimiento o por causales legales"

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden

público y el derecho ajeno los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las reglas que lo regulen asignándoles a los contratos así celebrados el carácter de la Ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones generales y particulares, es decir a sus propios límites.

De conformidad con lo preceptuado el contrato de seguros, que es ley para las partes, probándose de ésta manera que la Responsabilidad de la entidad que represento es netamente contractual, por tanto resulta necesario, indispensable y oportuno, pertinente e inobjetable, determinar y delimitar la responsabilidad de la asegurador dentro del contrato de seguros, de las condiciones generales que lo rigen, así como de los anexos establecidos y disposiciones legales que rigen el contrato de seguros, pues desconocerlo sería una violación al debido proceso, tanto es así que la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, confiere a la aseguradora los mismo derechos de defensa que al presunto implicado, lo cual quiere decir que la aseguradora puede plantear su defensa desde dos aspectos; el primero relacionado con el aspecto fiscal en la gestión del servidor público encartado y el segundo desde el aspecto del contrato de seguros general, dentro de la cual está relacionado con los amparos, tales como cobertura, la necesidad de que se presente la reclamación dentro de la vigencia de la póliza y demás aspectos del contrato de seguros, el no acatar los lineamientos contractuales establecidos, sería lo mismo que negar de plano el derecho a la defensa que le asiste a la aseguradora como persona jurídica como sujetos de derechos y obligaciones, amparada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas la contraloría está en el deber de establecer si el hecho objeto de responsabilidad fiscal, se encuentra dentro de los parámetros de la póliza, pues es esta la que limita la responsabilidad de la aseguradora.

Los contratos de seguros con los cuales se nos vincula al proceso de responsabilidad fiscal deben ajustarse a los lineamientos establecidos y estipulados por las partes, en desarrollo de la consensualidad, se establece en **unas condiciones particulares descritas en la caratula de la póliza y unas condiciones generales, los cuales son parte integral del contrato, por lo cual sus disposiciones son claras, terminantes y precisas, por tal razón estas cláusulas deben aceptarse tal y como parecen puesto que son reflejos de la voluntad de los contratantes.**

En consecuencia los argumentos, hechos o siniestros que sustenta el proceso de responsabilidad fiscal deben acatar plenamente los lineamientos establecidos para el contrato de seguros y las normas legales que los rigen vista en el Código del Comercio, es decir no pueden desconocerse las condiciones del riesgo del amparo en el evento que no se ajustasen a los parámetros establecidos para el contrato de seguros, por lo que **solicito la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal de la entidad que represento por no estar obligada contractualmente con el reconocimiento del siniestro.**

Entre otras se debe observar por parte del ente fiscalizador que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, situación que conlleva la limitación de la responsabilidad de los términos, vigencias, valores asegurados, entidad asegurada, nombre del afianzado, cargo desempeñado, deducible y condiciones establecidas en el contrato de seguros, entre esas las vistas en la caratula de la póliza y sus anexos, condiciones generales vista a los formatos pre-impresos.

3. DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El presente tiene la finalidad en el hecho de proferirse fallo fiscal o que por cualquier medio se determine el proceso y al ejecutarse este Liberty Seguros S.A. solo responderá si para la fecha del fallo fiscal existe disponibilidad del valor asegurado y éste no se haya ejecutado por pagos y

reservas constituidas, por lo que solicito previo a emitir fallo de responsabilidad fiscal se oficie a Liberty Seguros S.A. a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la responsabilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

La póliza de seguro No póliza de manejo global 122174 tomador. Alcaldía de El Espinal.

Como Petición principal, solicito como petición principal desvincular de la investigación como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. por los argumentos expuestos.

Y como Peticiones Subsidiarias. Solicito delimitar la responsabilidad de la aseguradora en valores y montos y afectación de cada póliza, teniendo en cuenta la vigencia y los argumentos expuestos”.

5. Argumentos de defensa respecto al Auto de vinculación No.005 del 13 de agosto de 2021, presentados por el doctor **Edgar Zarabanda Collazos**, identificado con la C.C. No.80.101.169 de Bogotá y con T.P. No.180.590 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de **Liberty Seguros S.A.** (520 – 530), fundamentado primeramente hace un resumen de los hechos, donde da una descripción del hallazgo fiscal, posteriormente en el numeral II FUNDAMENTOS PARA PRESENTAR ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL AUTO DE VINCULACION, **1. SOBRE EL DEDUCIBLE**, menciona:

(...) *“Ahora bien, en el evento de un proceso de responsabilidad fiscal, cualquier condena en contra del gestor fiscal amparado en la póliza, la cual es la suma que se establezca en el correspondiente contrato, en las cláusulas se establece que el riesgo va hasta determinado monto, es por ello que el deducible se incluye como valor a descontar por el siniestro.*

Para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal el deducible es aplicable al siniestro individualmente considerado, posición que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 1993 y en conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia se ha establecido que en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado (...).”

Mencionando que el artículo 113 del código del comercio menciona lo relacionado sobre el deducible.

(...) *“En consecuencia, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato.*

De la póliza se evidencia que el deducible corresponde al 1% del valor de la pérdida, lo que significa que hasta un monto de \$ 6'587.266,4 sería la suma que debe y tiene que asumir el ente asegurado es decir la Alcaldía del Espinal.

Ahora bien, la cuantificación del daño la presenta el funcionario de conocimiento en el Auto de Apertura objeto del presente memorial en la suma de \$ 65'872.664, es decir, que sobre esta suma se debe descontar el valor del deducible (\$6'587.266,4) y sobre el excedente es que deberá entrar a responder mi representada.

En consecuencia, solicito de manera atenta MODIFICAR o REVOCAR el Auto de Apertura en el sentido de reconocer y aplicar el DEDUCIBLE sobre el valor del daño patrimonial en favor LIBERTY SEGUROS S.A, conforme lo expuse precedentemente”.

- 1.1. Insuficiencia de requisitos para vincular a Liberty Seguros S.A.
- 1.2. Sobre el agotamiento del valor máximo asegurado.

- 1.3. Proceso de responsabilidad fiscal vs acción contractual y/o sancionatorio contractual.
- 1.4. Prescripción del contrato de seguro

Para en la parte final mencionar, que en ese orden de ideas solicito de manera atenta al Despacho acceda a DESVINCULAR a mi representada teniendo en cuenta que ha operado la prescripción en los términos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

De la misma forma hace solicitud de pruebas y varias peticiones.

Teniendo en cuenta el poder presentado por la sociedad **Liberty Seguros S.A.** otorgado a la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la C.C.36.304.668 y la tarjeta profesional 145477 del Consejo Superior de la Judicatura, poder con el fin de que los represente en el proceso fiscal y en general realice todas las actuaciones dentro del referido proceso No.112-090-2018 (folios 91 -94), por lo que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a reconocerle la Personería Jurídica mediante el Auto de fecha 29 de enero de 2019 (folios 139 – 141), poder que en el presente auto de imputación se relega en virtud que se ha allegado un nuevo otorgamiento de poder (Folio 513), conferido al doctor **Edgar Zarabanda Collazos**, identificado con la C.C. 80.101.169 de Bogotá y con T.P. 180.590 del C.S. de la J.

Así mismo a través del Auto número 090 del 30 de noviembre de 2018, se decreta la práctica de unas pruebas, que buscaban esclarecer los hechos irregulares materia de investigación, entre las cuales se ordenaron **1.** Oficiar a la Administración Municipal del Espinal para que allegue certificación de la menor cuantía para la contratación de la vigencia 2014 y 2015. **2.** Se solicitó a la Compañía Aseguradora Seguros Liberty De Seguros S.A. con Nit.860.039.988-0, allegar las condiciones generales y particulares de la Póliza de seguros de Manejo No.122174, con fecha de expedición de 16 de septiembre de 2014, con vigencia asegurada del 15 de septiembre de 2014 hasta 15 de septiembre de 2015, póliza que fue nuevamente renovada el día 9 de octubre de 2015, y con vigencia de 15 de septiembre de 2015 hasta 16 de marzo de 2016, quien amparaban las gestiones fiscales de los servidores públicos de la Administración Municipal del Espinal Tolima y **3.** a la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A Seguros Confianza, con Nit.860.070.374-9, para que allegará las condiciones generales y particulares de la póliza No.GU 019890, con fecha de expedición de octubre de 2014 (Folios 120 – 122). Documentos que fueron allegados al expediente como bien obra a los folios 131 – 147 del expediente.

Posteriormente el despacho, decreta la práctica de otra prueba mediante el auto No.036 de fecha 11 de julio de 2019, (folios 149 – 152), en tal sentido se ordenó el traslado del expediente con radicado No.112-0090-018, a la Dirección técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente para que el profesional John Fredy Torres Reyes, emitiera un informe técnico conforme al Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, que aclarara o complementara o se ajustará lo referenciado en el hallazgo fiscal No.48 de mayo 8 de 2018, el cual se originó por las observaciones técnicas realizadas al contrato de obra No.205 del 21 de abril de 2014 obrante a folio 3-6 del plenario, en lo ateniende a la información aportada por los señores James Andrade Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.121.543 de Neiva, en su condición de Interventor externo y representante legal de la empresa Consorcio La Tambora, con el Nit 900.775.639-6 y el señor Carlos Arturo Arango Salazar, en calidad de representante legal de la empresa Consorcio Parque del Espinal, con el Nit 900.727.800-1 y Jhoan Fernando Niño Calderón, identificado con la C.C. No 93.134.661 de El Espinal, en su condición de Secretario de Despacho de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, personas que allegaron el día 1 y 21 de noviembre de 2018 sus argumentos de defensa en una

forma técnica, adjuntando sus datos numéricos para controvertir los hechos que dieron origen al proceso radicado bajo el No.112-0090-018; por lo que el análisis del profesional del ente de control mediante el informe técnico determinará la certeza del daño patrimonial o para que se determine que los documentos aportados por los presuntos responsables fiscales sus hechos no son constitutivos de detrimento patrimonial.

Es así, que en atención al Auto de pruebas número 036, que buscaba atender lo manifestado en versiones libres y espontaneas como mecanismos de defensa por parte de los señores **Carlos Arturo Arango Salazar**, como representante legal del **Consortio Parque del Espinal**, contratista según el contrato de obra No.205 de 2014, **James Andrade Zambrano** en condición de representante legal del **Consortio la Tambora** como encargado de ejercer la Interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato No.205 de 2014 y **Johan Fernando Niño Calderón**, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal y supervisor del contrato No.205 de 2014, se procedió a trasladar el expediente con radicado No.112-0090-018 al profesional de la Dirección de control fiscal y medio ambiente que realizo la visita y las conclusiones irregulares encontradas en la ejecución del contrato de obra No.205 de 2014 y con conocimiento en obras para que se dictaminara sobre la documentación aportada por los presuntos responsables en sus escritos y anexos de versiones libres y espontaneas, para determinar si existe certeza del daño patrimonial, su verdadera cuantificación y tener indicios sobre los verdaderos autores que ocasionaron el presunto detrimento patrimonial; **por lo que se recibe el Memorando 424-2019-111** de fecha 30 de agosto de 2019 proveniente de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, junto con el informe técnico firmado por la ingeniera Lina Jhoanna Flórez y el Arquitecto Jhon Freddy Torres, informe técnico visto a folios 162 – 165 del expediente, en el cual se menciona lo siguiente:

*"... Frente a los hechos que genera el hallazgo fiscal No.48 de 8 de mayo de 2018, el consorcio **LA TAMBORA**, representado legalmente por el ingeniero **JAMES ANDRADE ZAMBRANO** y **CARLOS ARANGO SALAZAR**, representante legal del consorcio **PARQUES DEL ESPINAL**, presentaron mediante escrito, con radicado CDT-RE-2018-00004754, del 1 de noviembre de 2018, las consideraciones relacionadas con los hechos del proceso, el cual fue transcrito en la versión libre presentada por el señor **JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERÓN**. A instancias de lo anterior, la entidad procedió a efectuar el análisis con base en los argumentos presentados en el documento aportado.*

*Frente al cálculo de las cantidades estimadas en el informe correspondiente al **ítem 2.5 Retiro de material proveniente de la excavación**, (Parque Castañeda), el valor total de la actividad se manifiesta que éste "resulta de sumar el retiro de material proveniente de la excavación correspondiente al capítulo No.2".*

*Así las cosas al comparar las cantidades señaladas con las actividades relacionadas y pagadas en el acta de recibo final correspondiente a la actividad de retiro de material proveniente de la excavación arroja como resultado la cantidad **320,66 M3** (como se muestra en el siguiente cuadro) y no **2.181,35 M3** como se presenta en el informe de versión libre en el cual no es posible establecer de donde se infiere este resultado más aún si al revisar las memorias de cálculo de cada uno de los ítems que componen el capítulo 2, se encuentra que el resultado de estas cantidades es menor a las relacionadas en el acta de recibo final.*

Item	Descripción	Unidad	Cantidad acta de recibo final	Cantidad memoria de calculo
2,2,	excavación manual de conglomerado de 0,00 a 1,00	M3	224.05	221.01
2,3	excavación manual en conglomerado para sardinel	M3	96.61	82.11
TOTAL			320.66	303.12

Por lo tanto, no es claro desde el punto de vista de las cantidades, el valor resultante, reconocido y pagado por la Administración Municipal de El Espinal, teniendo en cuenta que de acuerdo a los cálculos realizados por la auditoría existe una diferencia por valor de \$45.486.905,00, como se muestra a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	V. UNITARIO	CANTIDAD EJECUTADA	V/R. TOTAL	CANTIDAD CALCULADA	V/TOTAL CALCULADO
RENOVACION PARQUE CASTAÑEDA							
2,5	Retiro de material proveniente de la excavación	M3	24500	2181.35	\$ 53,443,075	320.66	\$ 7,856,170
Diferencia entre el valor reconocido en acta final y el valor calculado por la auditoría							\$ 45,586,905

En lo relacionado al ítem **NP-02**, denominado "**Transporte de material proveniente de la excavación (Escombrera Municipal San Lorenzo)**", luego de analizada la versión presentada en este punto del informe, se tiene lo siguiente:

En el escrito de versión libre, se establece que la disposición de los residuos de construcción y demolición provenientes del contrato 205/2015 se realizó en el sitio de escombrera más cercano denominado "**escombrera municipal san Lorenzo del municipio de Girardot**", de acuerdo a las políticas de conservación ambiental que exige CORTOLIMA, siendo necesario que este municipio corresponde al Departamento de Cundinamarca y por tanto la autoridad ambiental competente para establecer las políticas de disposición de residuos de construcción es la CAR (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca).

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a información tomada del documento "ACTUALIZACION DEL PLAN DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS (PGIRS) DE GIRARDO" mediante Res. DRAM 015/2015, la CAR impuso medida preventiva y se selló la "escombrera municipal" debido al inadecuado manejo de los residuos sólidos en el lugar, como consecuencia de la ausencia en el control de la disposición de residuos RCD y de tipo domestico por parte de particulares.

La autorización para la disposición final de escombros, por parte de la Corporación de Autónoma Regional de Cundinamarca, se dio hasta el 23 de mayo de 2017, mediante resolución No.1296, y adopta otras determinaciones respecto a la escombrera de Girardot, la autorización se da, para que dicha disposición se haga en el predio denominado "lote escombrera", de propiedad del municipio de Girardot, ubicado aproximadamente a 4 kilómetros de su área urbana en la vereda potrerillo, kilómetro 3 sobre la vía Girardot – Narifio, resolución ésta, que se emitió en una fecha posterior a la ejecución del contrato 205 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior no existe justificación, por la cual la interventoría y la Administración Municipal de Espinal, definió el sitio de disposición final de los materiales provenientes de las excavaciones y demoliciones del contrato 205/2015, aprobando el análisis de precios unitarios "**NP-02**" con un valor "metro cubico por kilómetro" de **\$1.425**, sin considerar las distancias optimas de acarreo, generando un reconocimiento por este concepto por la suma de **\$225.097.161**.

ACLARACION:

El presente informe técnico permite complementar lo referenciado en el hallazgo fiscal 048 de mayo 8 de 2018, a partir de la documentación aportada por los presuntos responsables fiscales, atendiendo de esta forma lo previsto en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

En relación con los demás términos de la comisión contenida en el literal a) del Artículo 1 del Auto No.036 que decreta la práctica de pruebas dentro del proceso, en lo referente a: "Determinar la certeza del daño patrimonial, sus autores del mismo o de lo contrario establezca si los documentos aportados por los presuntos responsables fiscales, su hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial", me permito indicar:

El alcance de lo solicitado se enmarca justamente dentro de lo que la Ley 610 de 2000 define para el proceso de responsabilidad fiscal:

ARTICULO 1 DEFINICION: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción y omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La facultad que le otorga el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 a los órganos de control en lo relativo a comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos, es suficientemente claro al enmarcar su pronunciamiento dentro de los límites que le permiten su "profesión o especialización".

En este sentido, la actuación de los profesionales en ingeniería o arquitectura de la Dirección de Control Fiscal, se restringe a evaluar desde una perspectiva técnica constructiva las obras públicas que los entes sujetos de control realizan, evaluación que se consigna en informes de naturaleza eminentemente técnica, que a su vez se convierte en soporte para que los equipos de auditoría construyan sobre esta base los hallazgos y determinen los elementos constitutivos" (...).

Posteriormente, con el Memorando CDT-RM-2020-00001721 de fecha 15 de julio de 2020, la directora técnica de control fiscal y medio ambiente del Ente de Control, remite el **Informe Técnico (revisión)** para que obre como prueba dentro del proceso de responsabilidad fiscal, visto a folios (169 – 172), donde se manifiesta que por parte del equipo auditor, que el hallazgo fiscal 048 de 2018, se confirma en todas y cada una de las partes de acuerdo a los parámetros, componentes, condiciones, criterios y demás, expuestos en el formato de traslado de hallazgo No.48 de 2018 por un valor de \$65.872.664,00, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(...) " 1. En primer lugar, se argumenta mediante las versiones libres y espontaneas, una serie de actividades relacionadas con los m3 de escombros transportados. Ante estas afirmaciones, es preciso mencionar por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, que ese criterio o condición del hallazgo no hacen parte dentro del valor antes mencionado. **Se recuerda que el hecho se enfoca principalmente en los ítems relacionados con el retiro de escombros, distancias, lugar, etc.** Por consiguiente, en cuanto a lo manifestado en las versiones libres, sobre este tema no se encuentra relevancia alguna para la disminución del hallazgo fiscal.

2. Así mismo, aunque es un tema que no afecta ni modifica el hallazgo, se argumenta en las versiones que hubo un ahorro en cuanto al retiro de escombros por valor de \$78.166.209. Sin embargo por parte del equipo técnico auditor, no se consideraba ahorro como tal teniendo en cuenta que el argumento principal es la aplicación de un 30% por descompactación o factor de expansión y no de un 40%; ante esta condición se recuerda que el porcentaje máximo convencional se encuentra dentro del 25 y el 30% para Obra pública, incluso en obra privada puede ser menor o incluso nulo. Así las cosas, es un tema sin relevancia dentro del presente hallazgo y que tampoco cuenta con un sustento.

3. De otro lado en cuanto a los ítems relacionados con el retiro de sobrantes y

excavaciones es decir, el criterio y condición como tal del hallazgo No.48 de 2018, se argumenta en las versiones libres y espontaneas, especialmente a folios 61 y 62 del proceso entre otros, entre otros; la generación del ítem no previsto No. NP-02, surge como un sobre acarreo de 24 km más para lograr una distancia de 32 Km a la escombrera San Lorenzo del municipio de Girardot Cundinamarca, en razón a que dentro de las actividades inicialmente contratadas, se encontraba ya establecido un acarreo de 8 km, lo que se puede evidenciar en los respectivos APU´s.

4. Se recuerda que el presente hallazgo, en resumen surge de eliminar el componente de transporte correspondiente a \$10.400 de cada uno de los APU´s dentro de los ítems relacionados con retiro de sobrantes y excavaciones, por razones que de acuerdo al ítem NP-02, este se encuentra abarcando los ítems o transportes de éstas actividades dentro del desarrollo de la presente obra pública, y es de señalar que de acuerdo a lo manifestado por las versiones libres el ítem NP 02, es denominado un "Sobre acarreo", es decir, una adición a un acarreo previo pactado inicialmente.

Es muy importante mencionar que o reiterar entonces que se argumenta que fue empleada la "Escombrera Municipal San Lorenzo" afirmando una distancia de 32 km al municipio del Espinal Tolima, de acuerdo a 8 Km de acarreo inicialmente pactados y un sobre acarreo a través del ítem no previsto NP-02 de 24 Km más. Es decir 8 Km + 24 Km = 32 Km.

Sin embargo es preciso establecer que la distancia existente entre el municipio del Espinal parque de Bolívar sitio específico de la obra y "San Lorenzo" es de 23,7 km; o de otra manera la distancia entre los municipios de Espinal y Girardot se encuentra entre los 18 y máximo 20 km, así como la distancia entre Girardot y la Escombrera, se encuentra entre los 3 o 4 km. Es decir, la distancia máxima incluso con margen de error u holgura, es de máximo 24 km en total.

De acuerdo con lo anterior no se encuentra argumento alguno para afirmar en las versiones libres y espontaneas, una distancia de 32 km. Sencillamente para establecer la distancia en el ítem NP02, se asignó una distancia real y acertada como lo es 24 km, sin tener precaución de descontar los 8 km que ya se encontraban contratados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior mencionado, no se encuentra sustento para la disminución del hallazgo fiscal y por consiguiente se manifiesta una vez más que se confirma lo expresado en el traslado de hallazgo No.48 de 2018 en todas y cada una de sus partes por el valor allí establecido de sesenta y cinco millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos Mcte. (\$65.872.664).

Sin perjuicio a lo anterior, es preciso mencionar o poner a consideración de orden administrativo o jurídico del proceso, algunas inconsistencias presentadas en las versiones libres y espontaneas y que por consiguiente no son argumentos que conduzcan a la disminución del hallazgo, como son:

Frente al cálculo de las cantidades estimadas en el acta final de obra correspondiente al ítem 2.5. Retiro de material proveniente de la excavación, (parque Castañeda, en el parque Bolívar no se encuentra esta falencia), el valor total de la actividad se manifiesta que este "resulta de sumar el retiro de material proveniente de la excavación correspondiente al capítulo No.2". Así las cosas al

Item	Descripción	Unidad	Cantidad acta de recibo final	Cantidad memoria de calculo
2,2,	excavación manual de conglomerado de 0,00 a 1,00	M3	224.05	221.01
2,3	excavación manual en conglomerado para sardinel	M3	96.61	82.11
TOTAL			320.66	303.12

comparar las cantidades señaladas con las actividades relacionadas y pagadas en el acta de recibo final correspondiente a la actividad de retiro de material proveniente de la excavación, arroja como resultado la cantidad de 320,66 M3 (como se muestra en el siguiente cuadro) y no 2.181,35 M3 como se presenta en el informe de versión libre y acta final, en el cual no es posible establecer de donde se infiere este resultado, más aun si al revisar las memorias de cálculo de cada uno de los ítems que componen el capítulo 2, se encuentra que el resultado de estas cantidades es menor a las relacionadas en el acta de recibo final como lo es 303,12 M3.

Por lo tanto no es claro desde el punto de vista de las cantidades, el valor resultante, reconocido, teniendo en cuenta que de acuerdo a los cálculos realizados por la auditoría, existe una diferencia por valor de \$45.586.905. Para el ejercicio de cálculo por parte de la auditoría, se toma como referencia la cantidad de recibo final de 320,66 M3 oficial y no la de 302,12, como se muestra a continuación:

Contrato No.205 de 2014: RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	V. UNITARIO	CANTIDAD EJECUTADA	V/R.TOTAL	CANTIDAD CALCULADA	V/TOTAL CALCULADO
RENOVACION PARQUE CASTAÑEDA							
2,5	Retiro de material proveniente de la excavación	M3	24500	2181.35	\$ 53,443,075	320.66	\$ 7,856,170
Diferencia entre el valor reconocido en acta final y el valor calculado por la auditoría							\$ 45,586,905

En lo relacionado al ítem NP-02, denominado "Transporte de material proveniente de la excavación (Escombrera Municipal San Lorenzo)", luego de analizada la versión presentada en este punto del informe, se tiene lo siguiente:

En el escrito de versión libre, que se remite al contrato, se establece que la disposición de los residuos de construcción y demolición provenientes del contrato 205/2014 se realizó en el sitio de escombrera más cercano denominado "escombrera municipal san Lorenzo del municipio de Girardot", de acuerdo a las políticas de conservación ambiental que exige CORTOLIMA, siendo necesario aclarar por parte de esta auditoría, que ese municipio corresponde al Departamento de Cundinamarca y por tanto la autoridad ambiental competente para establecer las políticas de disposición de residuos de construcción es la CAR (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca). En otras palabras de ninguna manera se puede argumentar jurisdicción o competencia por parte de CORTOLIMA.

De igual manera de acuerdo a la información tomada del documento "ACTUALIZACION DEL PLAN DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS (PGIRS) DE GIRARDOT" mediante Res. DRAM 015/2015, la CAR impuso medida preventiva y se selló la "escombrera municipal" debido al inadecuado manejo de los residuos sólidos en el lugar, como consecuencia de la ausencia en el control de la disposición de residuos RCD y de tipo domestico por parte de particulares.

La autorización para la disposición final de escombros, por parte de la Corporación de Autónoma Regional de Cundinamarca, se dio hasta el 23 de mayo de 2017, mediante resolución No.1296, y adopta otras determinaciones respecto a la escombrera de Girardot, la autorización se da, para que dicha disposición se haga en el predio denominado "lote escombrera", de propiedad del municipio de Girardot, ubicado aproximadamente a 4 kilómetros de su área urbana en la vereda potrerillo, kilómetro 3 sobre la vía Girardot - Nariño, resolución ésta, que se emitió en una fecha posterior a la ejecución del contrato 205 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior no existe justificación, para que dentro de la versión libre y espontánea, se manifieste por ejemplo a folio 62 un "sobre acarreo llevar material al sitio autorizado", así como también se evidencia que la interventoría y la Administración municipal de Espinal, definió el sitio de disposición final de los materiales provenientes de las excavaciones y demoliciones del contrato 205/2014,

aprobando el análisis de precios unitarios "NP-02", con un valor "metro cubico por kilómetro" de \$1.425 cuando en los ítems y APU's inicialmente pactados se encuentre en un valor de \$1.300, además de no considerar las distancias óptimas de acarreo, lo que tiene un valor por concepto de \$225.097.161.

Finalmente de acuerdo a todas las anteriores inconsistencias manifestadas en las versiones libres y espontaneas, que remiten al contrato de obra No.205 de 2014; se reitera que no se pueden considerar como argumento válido para la disminución del hallazgo. Por consiguiente de acuerdo al proceso, a la fecha el hallazgo se conserva, el cual fue trasladado con un valor de sesenta y cinco millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos Mcte. (\$65.872.664,00)".

Conforme al contenido del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 277 del Código General del Proceso, los informes técnicos proferido por los Profesionales – Ingeniera civil **Lina Jhoana Flórez** y Arquitecto **Jhon Freddy Torres**, adscritos a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, fueron puestos a disposición de los sujetos procesales para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, así como de garantizar el debido proceso, por lo que se expide el Auto de fecha 18 de agosto de 2020 "Mediante el cual se corre traslado de un informe técnico en el proceso de responsabilidad fiscal del expediente radicado bajo el No.112-0090-018" (folios 175 – 180), el cual fue notificado a los implicados.

Visto el anterior informe técnico se recibió el oficio de fecha 27 de agosto de 2020, radicado con el No.CDT-RE-2020-00003084 del 31 de julio de 2021, firmado por **James Andrade Zambrano** – representante legal del Consorcio La Tambora como encargados de la Interventoría Externa y **Carlos Arango Salazar** como representante legal del consorcio Parques del Espinal – Contratista de obra, documento con referencia: Respuesta informe técnico radicado 112-0090-018 recibido mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, (folios 196 - 221 y se repite a folios 222 al 270), radicado en la Secretaría General del Ente de control el día 31 de agosto de 2020, donde se señala:

"Es pertinente aclararle al funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima que al mirar el desglose del ítem 3.1.3. del acta de recibo parcial de obra No.1 se evidencian los trabajos ejecutados en el parque CASTAÑEDA y denominados según el ítem referido como "excavaciones en material conglomerado a máquina" en tal sentido la cantidad pagada por el ítem 2.5 correspondiente a "Retiro de material proveniente de excavación" corresponde en sumatoria a la cantidad de los ítems 2.2. y 2.3. Mas la cantidad de material que se ejecutó en el ítem 3.1.3. como se aprecia claramente en la memoria de cálculo acta No.1 correspondiente al pago de las actividades realizadas en el ítem No.3.1.3 que corresponde a 1975,16 M3, material que obviamente tenía que sacarse del sitio de trabajo mediante el pago al contratista por el ítem "2.5" (se adjunta la evidencia a folios 14 – 51) de la presente respuesta.

Es de aclarar que en la versión libre radicada en la Contraloría Departamental del Tolima con fecha 2018-11-01, sobre dicho aspecto planteaba lo siguiente:

Ítem: 2.6. RETIRO DE MATERIAL PROVENIENTE DE LA EXCAVACIÓN: Para el pago de estos ítems, se tuvieron en cuenta el retiro de material proveniente de la excavación sobrante de todo el material proveniente del capítulo No.2, denominado EXCAVACIONES Y RELLENOS, entre otros los ítems de que se relacionan a continuación:

2.2.	Excavación a Maquina en Conglomerado de 0.00 a 2.00 m
2.3.	Excavación Manual en Conglomerado de 0.00 a 1.00
2.4.	Excavación Manual en Conglomerado para Sardinel

Es decir, la cantidad pagada en el contrato 205 de 2014, correspondiente a 2.147 M3 denominado **RETIRO DE MATERIAL PROVENIENTE DE LA EXCAVACION**, correspondiente al material sobrante de las excavaciones de las actividades que se relacionan en el capítulo No.2; las cuales al mirar el desglose del APU de los mismos no contempla el retiro, si no únicamente la actividad de excavación; se adjunta fotocopia de los APU 2.2, 2.3 y 2.4 en la cual se muestra que el componente del transporte aparece en cero "0".

Es de anotar que por error involuntario al momento de redactar la respuesta en la versión libre sobre el punto detrimento patrimonial se omitió que dentro de las actividades pagadas por dicho ítem se encontraban el retiro del material proveniente de la excavación del ítem 3.1.3. que correspondía a una cantidad de 1.975,16 metros cúbicos como se evidencia en las

memorias de cálculo de dicho ítem adjuntas a la presente respuesta y que corresponden al resumen siguiente:

ACTA PARCIAL #1				ACTA PARCIAL #2				TOTAL
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	
2,2	Excavacion manual en conglomerado de 0,00 a 1,00	m3	138,9	2,2	Excavacion manual en conglomerado de 0,00 a 1,00	m3	85,15	224,05
2,3	Excavacion manual en conglomerado para sardinel	m3	82,11	2,2	Excavacion manual en conglomerado de 0,00 a 1,00	m3	14,7	96,81
ACTA PARCIAL #1				ACTA PARCIAL #2				
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	
3,1,3	Excavaciones en material conglomerado a maquina	m3	1975,16	3,1,3	Excavaciones en material conglomerado a maquina	m3	94,72	2069,88
							TOTAL	2390,74

VALOR TOTAL DE LAS ACTAS DE RECIBO DE OBRA No. 1 MAS NO. 2

Teniendo en cuenta los cuadros anteriores, se puede dar explicacion al ítem 2,5 Retiro de material proveniente de la excavacion

ACTA PARCIAL #1				ACTA PARCIAL #2				TOTAL
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	
2,5	Retiro de material proveniente de la excavacion	m3	2185,35					2185,35
							TOTAL	2185,35

Teniendo en cuenta como evidencia las memorias de cálculo de pago del acta No.1 y acta No.2 se aprecia que efectivamente se ejecutó unas excavaciones por una cantidad de 2.390,74 M3 correspondiente a los ítems 2.2. - 2.3. y 3.1.3.; por tal razón ese material una vez sacado, se tenía que llevar a sitio autorizado por la autoridad ambiental pertinente hecho que aquí sucedió y se pagó en el Acta No.2 por una cantidad de 2.185,35 M3 para la cantidad real ejecutada y que se necesitaba retirar eran 2.390,74 M3; por tal razón el contrato tuvo a su favor un menor pago realizado al contratista por una cantidad de 205,39 M3, que aprecios de la época correspondió a favor de las arcas del municipio del Espinal en un valor directo de \$5.032.055 y con AIU incluido corresponde a un valor a favor del municipio por valor de \$6.541.671,50.

Plantea el informe del profesional Especializado JOHN FREDY TORRES REYES, lo siguiente:

En lo relacionado al ítem NP-02, denominado "**Transporte de material proveniente de la excavación (Escombrera Municipal San Lorenzo)**", luego de analizada la versión presentada en este punto del informe, se tiene lo siguiente:

En el escrito de versión libre, se establece que la disposición de los residuos de construcción y demolición provenientes del contrato 205/2015, se realizó en el sitio de escombrera más cercano, denominado "**escombrera municipal san Lorenzo del municipio de Girardot**", de acuerdo a las políticas de conservación ambiental que exige CORTOLIMA, siendo necesario que este municipio corresponde al Departamento de Cundinamarca y que por tanto la autoridad ambiental competente para establecer las políticas de disposición de residuos de construcción es la CAR (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca).

Es un hecho cierto lo expresado por el profesional Torres Reyes que la escombrera municipal San Lorenzo se en cuenta localidad en Girardot; pero es un hecho cierto también que el municipio del Espinal corresponde al departamento del Tolima; en tal sentido la autoridad ambiental que hizo el seguimiento a la obra, fue la del Tolima; "CORTOLIMA"; razón por la cual al no encontrar sitio autorizado legalmente en el área de influencia del proyecto; el sitio más cercano para llevar los sobrantes del material de las demoliciones y en general material sobrante del proceso constructivo del contrato 205 de 2014 correspondía al sitio denominado "ESCOBRERA MUNICIPAL SAN LORENZO" ubicada en el municipio de Girardot; por tal razón una vez analizado que el sitio más cercano que contábamos para depositar dichos materiales era dicha escombrera. Una vez definido el sitio y aceptado por la Alcaldía del Espinal de la época; procedimos a elaborar el APU correspondiente en estricto cumplimiento a las funciones contractuales de la interventoría externa; garantizando que dicho valor correspondería efectivamente al precio de mercado de la época. Es de aclarar que no existía en aquella época ningún sitio autorizado que fuera más cercano al lugar del proyecto con autorización legal y ambiental para recibir este tipo de material.

Agrega el informe del profesional referido lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior no existe justificación, por la cual la interventoría y la Administración Municipal de Espinal, definió el sitio de disposición final de los materiales provenientes de excavaciones y demoliciones del contrato 205/2015, aprobando el análisis de precios unitarios "NP-02" con un valor "metro cubico por kilómetro" de \$1.425, sin considerar las distancias optimas de acarreo, generando un reconocimiento por este concepto por la suma de \$225.097.161.

El documento termina mencionando que dentro de las políticas de la interventoría adelantada por el CONSORCIO LA TAMBORA, correspondía a la buena práctica de la inversión de los recursos públicos como también en estricta función contractual, velar por la preservación del medio ambiente, por lo que tanto la interventoría externa, contratista y el apoyo de la supervisión a cargo del municipio de El Espinal valoraron todas las variables para escoger el sitio de ubicación final de los materiales de desecho de la construcción, en la que se encontraron que la Alcaldía no tenía ningún sitio autorizado por la autoridad ambiental - CORTOLIMA para recibir los escombros y materiales de la construcción por la que optaron por ubicar un sitio cercano que fue la escombrera San Lorenzo del municipio de Girardot, por lo que se centraron en revisar el costo por llevar estos residuos mencionados a la escombrera San Lorenzo, concluyendo que el precio del mercado en la época correspondía a \$1.425 kilómetro por M3. Autorizando un porcentaje de expansión del 30% y tampoco se canceló el 100% de la cantidad contemplada sino el 80% como se encuentra en el cuadro siguiente:

PARQUE BOLIVAR:

Item	Cantidad contractual	Cantidad pagada	Cantidad con factor Expansión valor contractual (40%)	Distancia contratada	Distancia Escombrera	Sobre acarreo	Valor M3/km	Valor A pagar de acuerdo al contrato.
1.6	1.770 M3	861 M3	1.205,40M3	8 Km	32 Km	24 Km	\$1.425	\$41.224.680
2.6	2.710,15 M3	2.147,06M3	3.005,88M3	8 Km	32 Km	24 Km	\$1.425	\$102.801.096
6.4	445,03M3	416,04M3	582,46M3	8 Km	32 Km	24 Km	\$1.425	\$19.920.132
TOTAL QUE SE DEBERIA HABER PAGADO POR SOBRECARRERO LLEVAR MATERIAL SITIO AUTORIZADO								\$163.945.908

PARQUE CASTAÑEDA:

Item	Cantidad contractual	Cantidad pagada	Cantidad con factor Expansión valor contractual (40%)	Distancia contratada	Distancia Escombrera (incluyendo el recorrido en la escombrera)	Sobre acarreo	Valor M3/km	Valor A pagar de acuerdo al contrato.
1.7	2.437,36 M3	546,37 M3	764,92M3	8 Km	32 Km	24 Km	\$1.425	\$26.160.264
2.5	3.369,64 M3	2.181,35M3	3.053,89M3	8 Km	32 Km	24 Km	\$1.425	\$104.443.038
6.4	429,57 M3	182,00 M3	254,80 M3	8 Km	32 Km	24 Km	\$1.425	\$8.714.160
TOTAL QUE SE DEBERIA HABER PAGADO POR SOBRECARRERO LLEVAR MATERIAL SITIO AUTORIZADO								\$139.317.462

TOTAL SOBRECARRERO PAGADO TRANSPORTE DEL PARQUE BOLIVAR	
TOTAL SOBRECARRERO PAGADO TRANSPORTE DEL PARQUE CASTAÑEDA	
VALOR A PAGAR ITEM NP02 TENIENDO ENCUENTA FACTOR DE EXPANSION DEL 40% Y EL 100% DEL MATERIAL RETIRADO.	
VALOR PAGADO ITEM NP02 DE ACUERDO AL ACTA DE RECIBO FINAL	
VALOR A FAVOR DEL CONTRATO POR LA TOMA DE LA DECISION ANTERIOR POR PARTE DE LA INTERVENTORIA EXTERNA – DECISION QUE FUE RESPALDAD POR EL CONTRATISTA DE OBRA Y LA ALCALDIA DE EL ESPINAL	

Se añadió "que con las decisiones de la interventoría externa, con el apoyo de la supervisión del contrato y la buena disposición del contratista se logró un ahorro en la toma de estas decisiones de \$78.166.209,00, como un ahorro para el contrato de acuerdo a lo pagado en el ítem 3.1.3. que correspondió a un ahorro de \$6.541.671,50, generándose un ahorro a las arcas del municipio de El Espinal de \$84.707.880,50 Mcte., como de la protección del medio ambiente al depositar los desechos de materiales de construcción y demoliciones a un sitio autorizado por autoridad ambiental que correspondió a la Escombrera Municipal San Lorenzo en el municipio de Girardot".

De la misma forma en el escrito se mencionan los Fundamentos de Defensa, se adjuntan evidencias que corresponden a Memorias de cálculos de cantidades de obra, de fecha 27 de julio de 2015 (folios 233 – 241), Acta de recibo parcial de obra No.1 del contrato No.205 del 21 de abril de 2014 (folios 242 – 253); Memorias de cálculo No.2 de cantidades de obra – Renovación parques del Espinal de fecha 7 de octubre de 2015 (folios 254 – 255); Acta de recibo parcial de obra No.2 Contrato No.205 del 21 de abril de 2014 (folios 256 – 269).

Por su parte, la doctora Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez – representante legal Fines judiciales de la Aseguradora Confianza S.A. Swis Re, Corporate Solutions (folios 271 – 275), señalando que Confianza S.A. analizó el informe técnico rendido como prueba dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-0090-018, por los hallazgos encontrados en el contrato de obra pública No.205 de 2014, donde nuestro garantizado ejecutó la interventoría mediante contrato No.283 de 2014.

Al respecto, se tomaran algunas apreciaciones que deben aclarar por los funcionarios encargados de la prueba técnica realizada y denominada "informe técnico".

Al respecto debemos manifestar que no estamos de acuerdo con lo expuesto en dicho informe, pues el volumen del retiro de material no debe calcularse exactamente como la suma del volumen de excavación.

Lo anterior debido a que todos los terrenos al ser excavados sufren un aumento de volumen. Este aumento de volumen, expresado en porcentaje de volumen en sitio, se denomina esponjamiento.

En ningún caso, el volumen transportado es igual al volumen antes de ser excavado (en banco) debido a que el material aumenta su volumen aparente debido a la humedad.

Cada material tiene un factor de esponjamiento que oscila entre 0,59% y 0,91. Es decir, el volumen del material a transportar podría ser 41% mayor del material excavado.

Adicionalmente, en este ítem se pudieron haber incluido materiales provenientes de demoliciones y desmontes.

En el presupuesto de obra del proyecto, este ítem tiene previsto 3.369,64 m3 Por lo cual, los 2.181,35 m3 pagados y reconocidos al contratista se encontrarían dentro del orden de magnitud del presupuesto del proyecto. (Revisar la tabla visto al folio 273).

1.5. Respecto al ítem NP-02 denominado "transporte de materiales provenientes de la excavación (Escombrera Municipal San Lorenzo)", concluye el informe técnico presentado que no se encuentra justificación de porque la interventoría y la entidad definieron el sitio de disposición final de los materiales sin considerar distancias óptimas de acarreo.

Sin embargo no se evidencia un análisis técnico que evidencie cual debió ser entonces el "valor metro cubico por kilómetro", ni mucho menos cuales eran "las distancias óptimas de acarreo", y que por ende llevo a concluir que existieron reconocimientos injustificados al contratista de obra por este concepto.

Aunado a lo anterior, es importante que se realice las siguientes aclaraciones:

- *Frente a los supuestos y metodología empleada por parte de la Contraloría de este informe.*
- *Sobre si el transporte del material sobrante de demoliciones y desmontes se pagaron en otro ítem.*

Además que solicito se le trasladaran algunos documentos que obran en el expediente, los cuales fueron remitidos mediante el oficio CDT-RS-2020-00005059 de fecha 16 de octubre de 2020.

Visto el pronunciamiento y las objeciones realizados por parte de los implicados al informe técnico visto a folios 162 – 165 y el informe técnico de revisión de fecha 30 de junio de 2020 obrante a folios 170 – 172 del expediente, se solicitó el estudio y revisión por parte de los auditores profesionales en ingeniería civil y arquitectura Lina Jhoana Flórez Díaz y John Freddy Torres Reyes y la emisión del estudio técnico correspondiente; en ese sentido se encuentra a folio 285, en el cual se expresa:

"En lo relacionado con los pronunciamientos u objeciones presentados por los señores contratistas de obra e Interventoría James Andrade Zambrano y Carlos Arango Salazar y por parte de la Aseguradora Confianza S.A. Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez; nos permitimos realizar algunas precisiones al respecto.

En ningún momento la Contraloría Departamental del Tolima se encuentra mencionando o desconociendo la documentación relacionada con los contratos o sus liquidaciones, es decir se parte del principio de la buena fe en cuanto a las cantidades plasmadas en las respectivas actas de cantidades de obra.

Sin embargo es preciso reiterar que tal y como se ha expresado en las versiones libres y espontaneas, el ítem observado: "...corresponde al material sobrante de las excavaciones de las actividades que se relacionan en el capítulo 2; las cuales al mirar el desglose el APU de los mismos no contempla el retiro, sino únicamente la actividad de excavación; se adjuntan fotocopias de los APU 2.2., 2.3. y 2.4 en la cual se muestra que el componente del transporte aparece en cero "0", de igual manera se anexa un cuadro en la versión libre, en donde se relacionan los ítems del capítulo 2 y en ningún momento se relaciona una actividad de otro capítulo.

Por consiguiente, el criterio empleado en las versiones libres anteriores, es el mismo que se empleó por parte de la Contraloría, como lo es que cada capítulo como lo son 2 y 3 contienen su propio ítem de excavaciones y también de retiro. En otras palabras, en

la suma efectuada del capítulo 2, tal como se menciona en la versión libre anterior, se encuentra que la sumatoria es equivocada y es por eso que surge la observación.

Así mismo, es importante mencionar que la actual contradicción se basa entonces en poner actividades de un capítulo en otro, es decir, actividades que son del capítulo 3, se ponen en el 2, lo que nunca había sido manifestado en etapa de auditoría, etapa de controversia, versiones libres y espontáneas; y tan solo en el último pronunciamiento se indica otra versión, que incluso no es

coherente con el orden numérico que también es cronológico del contrato o sus ítems. Se argumenta entonces un "error al momento de redactar la respuesta en la versión libre sobre el presunto detrimento patrimonial se omitió que dentro de las cantidades pagadas por dicho ítem, se encontraban el retiro de material proveniente de la excavación del ítem 3.1.3."(Subrayado fuera del texto original).

Incluso de acuerdo con el ítem introducido en la última contradicción, la sumatoria en cuanto a la volumetría también es diferente, ante lo cual se argumenta en el documento por parte del contratista e interventoría, que fue un valor a favor de las arcas del municipio de El Espinal. Ante esta afirmación, por parte de la Contraloría, queda el interrogante de la razón por la cual, entonces no fue cobrado la presunta cantidad real? Teniendo en cuenta que era una etapa preliminar.

Por otra parte, en lo relacionado, con el ítem no previsto NP-02 "Transporte de material proveniente de la excavación (Escombrera Municipal San Lorenzo)", se realiza un análisis manifestando que no existía sitio autorizado cercano al sitio de la Obra y por tal motivo se optó por la "Escombrera municipal San Lorenzo", incluso se relaciona un cuadro con presuntos ahorros sobre aspectos que presuntamente no se tuvieron en cuenta.

Ante lo anterior es preciso mencionar que ese no es el enfoque del hallazgo, el criterno se relaciona con las cantidades. Por consiguiente no se relaciona con el informe técnico. **Se recuerda también que incluso el sitio San Lorenzo, tampoco era un sitio autorizado de acuerdo con todo lo manifestado en el informe técnico anterior y por consiguiente, se pone a consideración del proceso de investigación, la pertinencia de haber pagado para un sitio que no se encontraba aprobado.** (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte frente a las consideraciones realizadas por la aseguradora, esta manifiesta ciertos factores de descompactación diferentes a los empleados en el contrato y concertados con el contratista, Municipio e interventoría como lo es del 30%, aparte de ser una costumbre en el sector público entre el 20 y el 30%, lo que en el sector privado puede ser incluso nulo. En otras palabras, posterior a lo pactado y ejecutado, no es posible el cambio de acuerdo de voluntades, como lo plantea la aseguradora.

Así mismo plantea interrogantes relacionados con el valor del metro cubico y kilometro y distancias óptimas, etc. Ante dicho pronunciamiento, es preciso reiterar que la Contraloría en ningún momento se encuentra poniendo distancias ni valores; el hallazgo fue elaborado con los mismos precios y distancias contractuales y reales mencionados también en el informe técnico anterior.

Frete a lo anterior, al parecer hay falencias en el conocimiento contractual y de auditoría por parte de la aseguradora. El enfoque del hallazgo es diferente.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, el informe técnico inmediatamente anterior, se confirma en todas y cada una de sus partes".

La Dirección técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría departamental del Tolima, hace el reconocimiento de personería de apoderado No.031 de fecha 3 de agosto de 2021 (folio 430) al doctor **Héctor Julio Ríos Jovel**, identificado con la C.C. 12.125.383 de Neiva Huila y portador de la T.P. 191.268 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de confianza del señor **Carlos Aturo Arango Salazar**, identificado con la C.C. 5.902.425 de

El Espinal Tolima y **James Andrade Zambrano**, identificado con la C.C. 12.121.543 DE Neiva Huila (folio 430).

Posteriormente, se hace la vinculación de unos presuntos responsables fiscal y se corrigen errores formales de transcripción dentro del auto de apertura No.077 de fecha 21 de agosto de 2018, del proceso de responsabilidad fiscal radicado No.112-0090-018 (folios 439 – 448), en el citado Auto se vinculó a los consorciados como presuntos responsables fiscales tanto del Consorcio Parques del Espinal como del Consorcio la Tambora, a quienes



se les notifico personalmente tanto el auto de vinculación como el auto de apertura No. 077 del 21 de agosto de 2018.

A folios 492 se encuentra el Auto No.037 de fecha 30 de septiembre de 2012, donde se reconoció personería de apoderado No.037 de fecha 30 de septiembre de 2012 al doctor **Héctor Julio Ríos Jovel**, como apoderado de confianza del señor **Jaime Dubley Pío Bateman Duran** como representante legal de la Empresa **Bateman Ingeniería S.A. distinguida** con el Nit. No.80.061.409-1.

Mediante el escrito allegado por parte del abogado Héctor Julio Ríos Jovel, identificado con la C.C. 12.125.383 de Neiva Huila y portador de la T.P. 191.268 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de ing. Civil **James Andrade Zambrano**, identificado con la C.C. 12.121.543 DE Neiva Huila, remite el dictamen pericial rendido por el ingeniero civil German Trujillo Trujillo, para que sea incorporado en el proceso de responsabilidad fiscal, en el dictamen visto a folios 541 - 562, así:

"**German Trujillo Trujillo**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.122.087 expedida en Neiva (H), Ingeniero Civil de profesión, con M.P. 25202 - 091806 CND., en atención a la solicitud de prestación de servicios profesionales realizado por el Ing. JAMES ANDRADE ZAMBRANO, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO LA TAMBORA, doy experticia correspondiente, en los siguientes términos:

Con el presente informe se pretende:

Informar razonadamente, lo que de acuerdo con conocimientos especializados nos concierne estar al corriente de los hechos y pretensiones, el informe como se podrá apreciar en su contenido se encuentra debidamente fundamentado y sus conclusiones son claras, firmes y en consecuencia, de las razones expuestas se encuentre la suficiente claridad sobre los hechos referenciados.

Frente al caso en estudio, el órgano de control fiscal señalo:

"En tal sentido de acuerdo al informe técnico (REVISION) el equipo auditor realiza una revisión y aclaración a dicho informe mediante el informe de la referencia en los términos siguientes:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta los términos o alcance de la solicitud por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal en cuanto a aclarar, ajustar o corroborar; en primera instancia se manifiesta por parte del equipo auditor, que el hallazgo fiscal No. 48 de 2018, se confirma en todas y cada una de sus partes de acuerdo a los parámetros, componentes, condiciones, criterios y demás, expuestos en el formado de traslado de hallazgo No. 48 de 2018 por un valor de Sesenta y cinco millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos M/cte (\$65.872.664), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:"

"En primer lugar, se argumenta mediante las versiones libres y espontaneas, una serie de actividades relacionadas con los m3 de escombros transportados. Ante estas afirmaciones, es preciso mencionar por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, que este criterio o condición del hallazgo no hacen parte dentro del valor antes mencionado.

Se recuerda que el hecho se enfoca principalmente en los ítems relacionados con el retiro de escombros, distancia, lugar, etc. Por consiguiente, en cuanto a lo manifestado en las

versiones libres, sobre este tema no se encuentra relevancia alguna para la disminución del hallazgo"

Aspectos generales del caso que nos ocupa:

Se trata de realizar, en lo relacionado al ítems relacionados con el retiro de escombros, distancia, lugar, etc. lo siguiente: 1.- Realizar un análisis documental que permita establecer: El Procedimiento adoptado para la construcción de la valoración de los P ítems relacionados con el

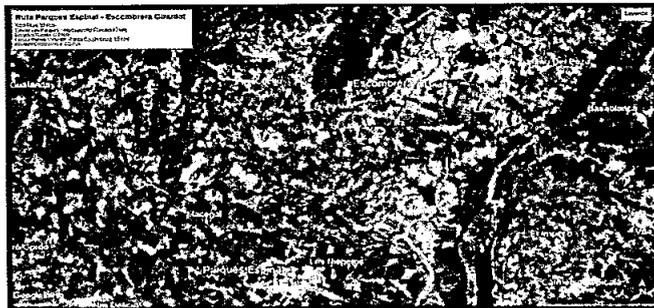
retiro de escombros, distancia, lugar, etc. **2.-** Realizar una descripción detallada de los sitios intervenidos para el desarrollo de los ítems relacionados con el retiro de escombros, distancia, lugar, etc. **3.-** Verificación de campo (Terreno). **4.-** Evaluar, de acuerdo a la formación profesional el procedimiento adoptado para la valoración de los ítems relacionados con el retiro de escombros, distancia, lugar, etc.

(...) "De tal forma, que dentro del proceso de estructuración del presente peritaje recogimos la información suministrada por lo actuado a la fecha por los presuntos responsables fiscales del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-0090-018; encontrando que para la aprobación del ítem denominado NP-02 "Transporte de materiales provenientes de la excavación (escombrera municipal San Lorenzo) se tuvo en cuenta el recorrido que harían los vehículos tipo volqueta hasta llegar a la escombrera municipal San Lorenzo del municipio de Girardot (Autorizada).

En consecuencia, para consolidar la estructura del presente Dictamen Pericial y en estricto cumplimiento del trabajo encomendado de forma razonable se procedió a hacer el recorrido de forma "detallada" en vehículo, el día 27 de marzo de 2022; con el recorrido siguiente:

Se inicia el recorrido en la carrera 6 con calle esquina - Se gira a la derecha en la calle 11 con carrera 7 y se continua hasta llegar a la calle 6 - Se gira a la izquierda y se sigue hasta llegar a la carrera 4 o vía Panamericana que de Espinal conduce a Flandes - Se pasa el puente Ospina y nos encontramos en Girardot sobre la carrera 7 - Seguimos por la carrera 7 hasta llegar a la vía Girardot - Carmen de Apicala girando a la izquierda hasta llegar a la glorieta y gira a la derecha y seguir por la calle 10 hasta llegar a la vía Girardot - Tocaima y girar a la izquierda para coger la carrera 24 y seguir hasta la vía Girardot - Nariño y sobre esta vía se llega a la escombrera San Lorenzo; una vez se entraba a la escombrera se hacía un recorrido en la misma por aproximadamente 2,8 Km.

Es de mencionar que en la época de la ejecución del contrato el recorrido para llegar a la combrera San Lorenzo del municipio de Girardot era según registro adjunto:



Recorrido realizado en el presente peritaje confirmado por la interventoría del CONSORCIO LA TAMBORA y realizado en la época del desarrollo del contrato:

Se inicia el recorrido en la carrera 6 con calle esquina - Se gira a la derecha en la calle 11 con carrera 7 y se continua hasta llegar a la calle 6 - Se gira a la izquierda y se sigue hasta llegar a la carrera 4 o vía Panamericana que de Espinal conduce a Flandes - Se pasa el puente Ospina y nos encontramos en Girardot sobre la carrera 7 - Seguimos por la carrera 7 hasta llegar a la vía Girardot - Carmen de Apicala girando a la izquierda hasta llegar a la glorieta y gira a la derecha y seguir por la calle 10 hasta llegar a la vía Girardot - Tocaima y girar a la izquierda para coger la carrera 24 y seguir hasta la vía Girardot - Nariño y sobre esta vía se llega a la escombrera San

Lorenzo; una vez se entraba a la escombrera se hacían un recorrido en la misma por aproximadamente 2,8 Km.

VI. ASPECTOS GENERALES A TENER EN CUENTA

6.1.- Se verifico en terreno las obras construidas y su estado el cual, presenta un buen grado de funcionalidad.

6.2.- Se determinó con alto grado precisión el sitio donde se localizan las obras ejecutadas y la distancia al sitio de depósito final (Autorizado).

6.3.- Según lo reconocido se dio cumplimiento al objeto contractual previsto en el contrato de obra pública No. 205 de 2014.

6.4.- El desarrollo del contrato se dio en cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas aplicables a este tipo de proyectos. Es decir, en cuanto al cumplimiento sobre las especificaciones técnicas, normas y reglamentos técnicos se puede considerar que se observó en el área de contratación pública como el contrato de obra, que sí, están identificadas cada una de estas especificaciones para este tipo de construcciones de obra pública como son las normatividades NTC y del INVIAS.

6.5.- En cuanto al desarrollo del ítems "RETIRO DE ESCOMBROS" consideramos, dada nuestra experiencia, la interventoría adopto el procedimiento adecuado para este tipo de actividades, inmersas por remisión a las normas del INVIAS.

6.6.- Los Precios Unitarios fueron ajustados teniendo en cuenta los índices de Costos de Construcción del año 2014, índice de Precios al Consumidor en Colombia y salario mínimo legal de 2014.

VII. DESARROLLO DE LA TEMATICA (CUESTIONARIO PROPUESTO):

7.1.- Si, el valor adoptado para el ítems retiro de escombros se estableció bajo los parámetros técnicos en cumplimiento de las especificaciones técnicas aplicables a este tipo de proyectos?

Se realizó en primer lugar, un reconocimiento detallado de las obras ejecutadas producto del desarrollo del contrato de obra No. 205 de 2014.

En segundo, lugar, apoyados en instrumentos de alta precisión se realizó una medición en la que pudimos determinar la distancia entre la ubicación de las obras y la escombrera autorizada, lo que nos permitió con un alto grado de precisión obtener las cantidades adoptadas para terminar el precios unitarios del ítems cuestionado. (Distancia real recorrido: 32 kms).

Las obras ejecutadas, en virtud, del contrato de obra pública No. 205 de 2014, se desarrollaron conforme las especificaciones técnicas previstas en el mentado contrato, de tal forma, que se encuentran en buen estado, a pesar del abandono al cual se encuentran sometidas.

Es de aclarar, que las obras fueron recibidas a satisfacción por la entidad contratante, según se hace constar en el ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA DEL CONTRATO No. 205 DE 2014 (FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2015).

Amanera de conclusión, se puede determinar, que una vez revisados los documentos que integran el Contrato de Obra Pública No. 205 de 2014 y verificado el estado que presentan las obras en cuestión, se evidencia que las practicas constructivas manejadas en la construcción objeto del

contrato de obra pública No. 205 de 2014, se encontraron ajustadas a las especificaciones y fueron de buena calidad.

En cuanto, al precio unitario aprobado para ítems retiro de escombros, se tiene que se ajusta a las condiciones del mercado de la región para la época en la que se construyeron las obras. Es decir, de "modo, tiempo y lugar".

7.2.- Si, el valor adoptado se encuentra dentro de los precios del mercado de la región?

En este componente, se desarrollaron actividades concernientes a: **1.-** Se cumplió con un conjunto de operaciones que se realizan para trasladar las medidas del plano al terreno en tamaño natural, los puntos, alineaciones, que fueron necesarios para la correcta ejecución del proyecto. **2.-** Se verifico el establecimiento de los límites dentro de los cuales se encuentra comprendida la construcción. **3.-** Se desarrolló lo que se encuentra en el proyecto al terreno para la localización horizontal y vertical del proyecto. **4.-** Se utilizaron instrumentos de alta precisión. **5.-** Se verifico la ubicación del área dónde se encuentran construidas las obras y la ubicación de la escombrera autorizada (Sitio de Disposición), encontrado una distancia tola al sitio de disposición final autorizado de 32 kms.

Se concluye de la evaluación realizada por parte de este peritaje lo siguiente:

LONGITUD (KM)	DESCRIPCION DEL RECORRIDO
	Recorrido desde los parques Bolívar y Castañeda hasta el puente Flandes 17,0 km
0,2 km	Longitud recorrido puente
	Desde puente Girardot – Hasta escombrera 12,0 km
	Recorridos internos en la escombrera 2,8 km
	Distancia total Recorrida (Longitud total recorrida). 32,0 kms

7.3.- *Si, se dio cumplimiento al objeto contractual previsto dentro del contrato de obra pública No. 205 de 2014?*

Dada le experiencia de más de quince (15) años de mi ejercicio como profesional de la Ingeniería Civil, puedo manifestar, lo siguiente, en lo relativo al estado que presentan estas obras:

1.- *Las obras se ejecutaron bajo los parámetros técnicos debidamente establecidos, siguiendo las referencias (especificaciones) técnicas del proyecto.*

2.- *Los procedimientos constructivos desarrollados fueron debidamente aprobadas en su momento por la Interventoría.*

3.- *Se dio cumplimiento al objeto contractual prevista en el contrato de obra Pública No. 205 de 2014.*

4.- *Las obras presentan buen estado de conservación, no se aprecian circunstancias de un mal comportamiento estructural del mismo.*

En ese orden de ideas, de conformidad, con lo visto tanto documentalmente como en la inspección física realizada, la obra se encuentra en buen estado, pese al abandono al cual se encuentra sometida.

De tal suerte, que una vez revisados los documentos que integran el Contrato de Obra Pública No. 205 de 2014 y verificado el estado que presentan las obras en cuestión, se evidencia que las practicas constructivas manejadas en la construcción objeto del contrato de obra pública No. 205 de 2014, se encontraron ajustadas a las especificaciones y fueron de buena calidad.

Una vez, realizada una inspección visual de la obra, y una comparación de lo encontrado en obra con los planos y memorias, se evidencia que los informes técnicos de diseño se ajustan a la normatividad existente para tal tipo de estructura.

VIII. CONCLUSIONES

Sea lo primero señalar y dejar expresa constancia, que los documentos que tuvimos en nuestro poder fueron suministrados por el Ing. JAMES ANDRADE ZAMBRANO, en su condición de representante legal del CONSORCIO LA TAMBORA.

En consecuencia, se puede concluir:

1.- *Las obras ejecutadas en virtud del contrato estatal de obra No. 205 de 2014 cumplieron con las expectativas del beneficio del interés general; como quiera que lo construido se dio en funcionamiento. Es decir, se dio pleno cumplimiento al objeto contractual previsto en el Contrato de obra No. 205 de 2014 y las especificaciones técnicas previstas en esta materia entre las que se*

pueden citar las consagradas en la norma INVIAS, para el caso específico de lo relativo al ítems RETIRO DE ESCOMBROS.

Es de aclarar, que la obra contratada tiene el carácter de prioritario y representa para la comunidad un paso fundamental para su vida social y económica, por lo que su ejecución inmediata y completa consolida un beneficio importante a la comunidad de este municipio.

- 2.-** Las obras ejecutadas en virtud del contrato de obra Pública No. 205 de 2014, se construyeron conforme las especificaciones técnicas previstas.
- 3.-** Las obras presentan buen estado, en cuanto a su estructura y su superficie. De tal forma, que su construcción se efectuó acorde a los parámetros técnicos establecidos para este tipo de proyectos.
- 4.-** Las obras ejecutadas en virtud del contrato de obra No. 205 de 2014 cumplieron con las expectativas del beneficio del interés general; como quiera que lo construido se dio y se encuentra en funcionamiento. Es decir, se dio pleno cumplimiento al objeto contractual previsto en el Contrato de obra No. 205 de 2014.
- 5.-** La propuesta económica consagrada en el contrato de obra No. 205 de 2014, se desarrolló conforme las especificaciones técnicas previstas para este tipo de proyectos y de conformidad con la forma de pago pactada; es decir bajo la figura de precios unitarios.
- 6.-** Los procesos constructivos con los cuales se ejecutaron las actividades previstas (contractuales) se desarrollaron conforme las especificaciones técnicas de forma secuencial. Además, asistió el deber legal de realizar las obras anunciadas de la forma como se convinieron en el componente económico, que correspondieron de forma idéntica con el listado de precios e insumos y de los precios unitarios acordados en el contrato. Sin dejar de lado, que el contrato es ley para las Partes.
- 7.-** Cuando el municipio de Espinal – Tolima en ejercicio de su función legal, despliega su acción planificadora y desarrolladora la ejecución de obra de infraestructura, la justificación técnica económica de la misma se constituye en la búsqueda de un beneficio de la comunidad.
- 8.-** Los procesos constructivos con los cuales se ejecutaron las actividades previstas (contractuales) se desarrollaron conforme las especificaciones técnicas de forma secuencial, de tal forma que las obras fueron recibidas a satisfacción por parte del Municipio de Espinal – Tolima. (Ver ACTA DE RECIBO FINAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2015).
- 9.-** Cumplidas cada una de las etapas previstas para el desarrollo de la presente experticia, nos corresponde señalar, dada la responsabilidad que nos asiste, que se identificó un escenario descuidado por falta de mantenimiento.
- 10.-** El procedimiento adoptado para establecer el precio unitario del ítem "RETIRO DE ESCOMBROS" es acorde a las normas técnicas aplicables a este tipo de proyectos, poniendo de presente que la distancia existente entre el sitio de localización de las obras y el sitio de disposición final autorizado corresponde a 32 kms.
- 11.-** El precio aprobado para la actividad "RETIRO DE ESCOMBROS" se encuentra conforme a los precios de mercado de la región; en virtud, a las condiciones de "tiempo, modo y lugar" de la forma como se desarrollaron las obras.
- Destacando, que producto de la coherente decisión tomada por la interventoría al no optar por seguir estrictamente lo reglado por el contrato de obra pública No. 205 de 2014 de afectar el volumen de material a transportar por el 40% sino afectarlo por el 30%; genero un ahorro para la Alcaldía del Espinal en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$78.166.209); es claro, que si se sigue lo reglado por el contrato de obra Pública No. 205 de 2014 se debería reconocer dicha cantidad al contratista por su labor realizada teniendo en cuenta que esa era una condición contractual.
- 12.-** En lo correspondiente a demostrar el factor de descompactación que sea del 30% para materiales de tipo granular o del 40% para materiales de desechos de construcción o demoliciones no entraremos a controvertirlo porque en lo correspondiente al hallazgo que se viene tramitando no tiene ninguna incidencia en el mismo; pero que el presente peritaje si quiere dejar claro es que con la decisión tomada por el equipo constructor (Contratista ejecutor de las obras y la Interventoría) hubo un ahorro para las arcas del municipio de el Espinal de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$78.166.209) por este aspecto.
- 13.-** Conforme los documentos que revisados, las obras luego de aprobados los ESTUDIOS Y DISEÑOS, se ejecutaron conforme las especificaciones técnicas previstas; además, se deja constancia que realizada la inspección acular presentan buen estado y excelente funcionamiento.

En este componente, se aprecia con claridad que desarrollaron actividades concernientes a: 1.- Se cumplió con un conjunto de operaciones que se realizan para trasladar las medidas del plano al terreno en tamaño natural, los puntos, alineaciones, rasantes, curvas y niveles que fueron necesarios para la correcta ejecución del proyecto. 2.- Se verificó el establecimiento de los límites dentro de los cuales se encuentra comprendida la construcción. 3.- Se desarrolló lo que se encuentra en el proyecto al terreno para la localización horizontal y vertical del proyecto. 4.- Se utilizaron instrumentos topográficos de precisión de acuerdo a la disposición arquitectónica

del proyecto, todos los elementos que se construyeron. 5.- Se verificó la ubicación del proyecto en el terreno, de tal forma que se determinaron exactamente definidos y aprobados los puntos de referencia o amarre tanto horizontal como vertical, los linderos del terreno ocupado y se comprobó que en ningún caso hubo invasión de predios no pertenecientes al proyecto.

De la misma forma se allega el oficio CDT-RE-2022-00001655 de fecha 5 de mayo de 2022, por parte del abogado **Héctor Julio Ríos Jovel**, identificado con la C.C. 12.125.383 de Neiva Huila y portador de la T.P. 191.268 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de ing. Civil **James Andrade Zambrano**, identificado con la C.C. 12.121.543 de Neiva Huila, donde adjunta los siguientes documentos, para que sean incorporados al proceso por tener vínculo directo con los hechos materia de la presente controversia, así:

1.5.1. Certificación expedida por el Secretario de Planeación, infraestructura y medio ambiente de la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima, de fecha 23 de noviembre de 2015, donde se menciona: "Que en el territorio del municipio de El Espinal - departamento del Tolima, no existe a la fecha una escombrera municipal autorizada por la autoridad ambiental (CORTOLIMA) y en operación, de carácter público o privado. Que a conocimiento de la Secretaría de Planeación, la escombrera más cercana autorizada y en operación es la escombrera San Lorenzo del municipio de Girardot". firmado ilegible Ing. Johan Fernando Niño Calderón.

1.5.2. Recibos varios - depósitos de escombros – Escombreras autorizadas – 96 folios).

Los recibos fueron revisados, siendo un total de 754 de tiquetes (recibos), en los cuales se detalla lo siguiente: "Escombrera Municipal – Alcaldía Girardot Cundinamarca, aparece la fecha, el No. del tiquete o recibo, mencionando la obra parques Espinal, vehículo, válido por un viaje de tierra y descapote y señala la volqueta y metros cúbicos y la firma autorizada. (Se observa que todos los tiquetes traen firma ilegible).

Es importante mencionar que los recibos antes mencionados ya obraban en el expediente y corresponden a los 754 tiquetes o recibos vistos a folios 377 al 424.

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos los diferentes servidores públicos, contratistas e interventores que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, se revisa el contenido del Artículo 5 de la Ley 80 de 1993, "**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS**. Para la realización de los fines de que trata el artículo 30. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante,

tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato". (Negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, es necesario revisar la **Sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080)**, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, siendo la Consejera ponente la doctora Ruth Stella Correa Palacio, con referencia a acción de controversias contractuales, siendo el actor: PAVICON LTDA y como demandado el Departamento de Cundinamarca

(...) **"ECUACION FINANCIERA DEL CONTRATO - Equivalencia de prestaciones / PRINCIPIO DE LA ECUACION FINANCIERA O EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO – Finalidad**

Al nacimiento del contrato, las partes conocen o saben el provecho que les reportará, sobre la base de una equivalencia de prestaciones; por un lado, la administración persigue la consecución de los fines del Estado y, por otro lado, el contratista un beneficio económico en su favor, de suerte que es en ese instante de asunción del vínculo en el que se regula la economía del acuerdo en forma simétrica, constituyéndose una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución. Por lo tanto, la preservación de la ecuación financiera existente a la fecha en que surge el contrato es un propósito cardinal en la contratación pública y obedece a varias razones, entre ellas, la conveniencia para el interés público, pues la administración y su actividad están al servicio de los intereses generales, y a la vez porque la remuneración razonable del contratista está cimentada en criterios de justicia, equidad, garantía del patrimonio e igualdad de la ley ante las cargas públicas. En virtud del principio de la ecuación financiera o equilibrio económico del contrato se persigue que la correlación existente al tiempo de su celebración entre las prestaciones que están a cargo de cada una de las partes del contrato, permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste, cada una de ellas alcance la finalidad esperada con el contrato" (...)

(...) *"El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio" (...).*

(...) *"El equilibrio económico del contrato puede verse alterado por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él. En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador asumiendo mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura" (...).*

(...) *"En los contratos de obra suscritos a precios unitarios, la mayor cantidad de obra ejecutada consiste en que ella fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, surgiendo así una prolongación de la prestación debida, sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual. Por su parte, las obras adicionales o complementarias hacen referencia a ítems o actividades no contempladas o previstas dentro del contrato que requieren ser ejecutadas para la obtención y cumplimiento del objeto contractual y, por tal motivo, para su reconocimiento se requiere de la suscripción de un contrato adicional o modificatorio del contrato inicial. En este contexto, debe precisarse que ha sido criterio*

jurisprudencial consistente de la Corporación que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante, aquiescencia que debe formalizarse en actas y contratos modificatorios o adicionales, según el caso". (...)

(...) "En efecto, este concepto o calificación de colaborador del contratante de la administración, como es conocido de arraigado origen francés, dio paso al principio del "equilibrio financiero del contrato" o a la "honesto equivalencia de prestaciones"¹, con el que se trata de privilegiar el carácter conmutativo o sinalagmático², que, por regla general, tiene el contrato estatal, en especial en aquellos de ejecución a mediano o largo plazo. Sencillamente este principio significa que las prestaciones (derechos y obligaciones) asumidas por una parte se entienden como equivalentes a las de la otra parte y obliga a la adopción de medidas tendientes a garantizar que esa igualdad existente en términos económicos al tiempo de su celebración se conserve y permanezca intacta durante su ejecución, y a que se restablezca esa equivalencia en caso de su ruptura por circunstancias o causas sobrevinientes, imprevisibles e imputables o no a ellas.

Este principio encuentra también sustento en la continuidad del servicio o el cabal cumplimiento del contrato Estatal, por cuanto lo que le interesa a la administración es lograr el objeto del contrato, o sea, la provisión de los bienes, la correcta ejecución de la obra o la buena prestación del servicio y evitar, ante todo, que el interés público se afecte como consecuencia del desabastecimiento de los bienes o la paralización de las obras o los servicios contratados, de manera que, en veces, es necesario adoptar las medidas tendientes a impedir que el contrato por alguna circunstancia sobreviniente y extraordinaria se dificulte o no pueda cumplirse por trastocar o alterar la economía del contrato o el equilibrio o igualdad de las prestaciones.

Acto seguido se procede a revisar de manera integral el material probatorio y se aprecian en conjunto con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, conforme al artículo 26 de la Ley 610 de 20000, donde existen pruebas suficientes que permiten comprobar que el cargue y retiro de sobrantes no se dio conforme a lo que se había planeado en la etapa precontractual y que directamente inciden en la modificación del análisis de los precios unitarios que se habían dado en la propuesta económica en el ítem 1.6. y que es un hecho cierto que el traslado del material proveniente de excavación y del material de residuos de la construcción de las obras y demolición provenientes del contrato de obra No 505 de 2015 se realizó al sitio de la escombrera San Lorenzo que se ubica en el municipio de Girardot Cundinamarca y no se realizó como se había planeado y como quedó en el contrato de obra aludido en el municipio de El Espinal Tolima.

Ahora, se revisa que dentro del material probatorio en el archivo PDF "Archivo 2014-183-5" en la página 1, se encuentra el Informe de Interventoría No.003, periodo del 1 al 28 de febrero de 2015, contrato de interventoría No. 283-2015, INFORME 5 – Objeto "Realizar la Interventoría técnica, financiera y administrativa al contrato de obra pública No. 205 de abril 21 de 2014 cuyo objetivo es "Renovación Arquitectónica y Paisajística del parque de Bolívar y parque Castañeda del municipio del Espinal – Departamento del Tolima".

En la información adjunta al hallazgo fiscal – Cd folio 5, en la carpeta digital, subcarpeta interventoría parques – Interventoría parques 283-14 – archivo digital

2014-283-5, se encontró la siguiente información que se colocará para que sirva como argumentos para fundamentar la decisión que se debe adoptar, así:

¹ El "equivalente honrado", expresión acuñada por el Consejo de Estado francés.

² El artículo 1498 del Código Civil señala "que el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez..."

En la página 1

 ALCALDÍA MUNICIPAL DEL ESPINAL	ALCALDÍA DEL ESPINAL NIT. 590.702.027-0 INFORME DE INTERVENTORIA No. 003 PERIODO: DEL 1° AL 26 DE FEBRERO DE 2015 CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 283-2014	 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
CONTRATO DE OBRA No. 283 del 28/09/2014 INFORME No. 5 Objeto: REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 205 DE ABRIL 21 DE 2014 CUYO OBJETIVO ES "RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.		

En el numeral 3.2.2.2.3. Manejo ambiental de escombros y disposición final de material: se menciona:

- En la medida que se produzcan los escombros, estos serán transportados a la escombrera autorizada por parte de la Alcaldía de El Espinal; no serán almacenados ni dispersados en el área de ejecución de los trabajos.
- Serán señalizadas y aisladas las zonas de disposición temporal de escombros, su disposición temporal.
- En caso de caídas de material, el transportador realizará inmediatamente su recolección.
- Los escombros transportados a los botaderos sean enviados sin derivados de hidrocarburos o material que estuviera en contacto con ellos (filtros, envases, etc.).
- La disposición del material en la escombrera y su manejo, corresponde al personal encargado del manejo y la recuperación de la escombrera.
- Se ha definido para el proyecto que los lugares adecuados como escombrera son aquellos que las autoridades locales y ambientales crean pertinentes para tal fin.

<p>3.2.2.2.3. Manejo ambiental de escombros y disposición final de material:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la medida que se produzcan los escombros, estos serán transportados a la escombrera autorizada por parte de la Alcaldía de El Espinal; no serán almacenados ni dispersados en el área de ejecución de los trabajos. • Serán señalizadas y aisladas las zonas de disposición temporal de escombros, su disposición temporal. • En caso de caídas de material, el transportador realizará inmediatamente su recolección. • Los escombros transportados a los botaderos serán enviados sin derivados de hidrocarburos o material que estuviera en contacto con ellos (filtros, envases, etc.). La disposición del material en la escombrera y su manejo, corresponde al personal encargado del manejo y la recuperación de la escombrera. • Se ha definido para el proyecto que los lugares adecuados como escombrera son aquellos que las autoridades locales y ambientales crean pertinentes para tal fin.
--

Página 116 del mismo documento, se encuentra la solicitud que se les hace a los contratistas para que presenten los APU (Análisis de precios Unitario) correspondiente a trabajos no contemplados en el presupuesto del contrato No. 205 de 2014, como sigue:

<p>- Toma la palabra el Ingeniero Andrade y le comunica al contratista, que en forma inmediata debe presentar los APU correspondiente a todos los trabajos no contemplados en el presupuesto del contrato 205 de 2014, con el propósito de hacer el estudio de mercado para darle el visto bueno correspondiente y ser presentado a la Alcaldía del Espinal para su aprobación; recalcando que la interventoría externa se encuentra con su equipo de trabajo en la obra, para resolver cualquier inquietud que se presente en la misma como también en los comités de obra que se realizan cada ocho días.</p> <p>Finalizada la visita al parque Castañeda por los integrantes del comité; estos se dirigen al parque Bolívar, encontrando lo siguiente:</p>

En la Página 117 del mismo documento, ya se menciona que el proyecto nunca contemplo el transporte de material sobrante a la escombrera del municipio de Girardot, como sigue:

- Retoma la palabra el ingeniero Arango, para comunicar que el proyecto nunca contemplo la transportada del material sobrante a la escombrera del municipio de Girardot, por lo cual adjunta el APU correspondiente para ser viabilizado por la interventoría y aprobado por la Alcaldía del Espinal; comentando además que la distancia entre la obra y la escombrera ubicada en el municipio de Girardot es de 32 km lo cual hace que se eleven los costos de movilidad de escombros a su destino Final. Por otra parte hace entrega a la interventoría de los documentos siguientes:
 - ✓ Planos aprovechamiento forestal ajustado a las resoluciones emitidas por Cortolima.
 - ✓ Plano con las coordenadas geodésicas.
 - ✓ Plano topográfico con sus respectivas coordenadas.
 - ✓ Planos Arquitectónicos, estructurales, hidráulicos, etc.
- Toma la palabra el Ing. Andrade, para comunicar que los planos deben ser entregados en medio físico. Toma la palabra el contratista para indicar que en el transcurso del día, serán entregados.

Página 119, se determinan las Decisiones tomadas, entre las que se encuentra que se debe presentar el Análisis de precios Unitario – APU sobre cualquier actividad que no se haya contemplado dentro del presupuesto del contrato, así:

DECISIONES TOMADAS

- Se debe presentar a la Ingeniera Karen Barcenaa Reyes, supervisora de CORTOLIMA, un informe con la justificación correspondiente de las actividades a realizar para cada
- Se debe presentar el Análisis de Precio Unitario de la demolición del Concreto, como de cualquier otra actividad que no se contemple en el presupuesto del contrato 205 de 2014, para su respectivo visto bueno por parte de la interventoría externa y presentarlo a la entidad contratante para su aprobación.

Página 153 – el oficio CPD-042 de 20 de enero de 2015, dirigido al Consorcio la Tambora, donde dentro de los temas a tratar se tiene el análisis de precios no previstos correspondientes al material proveniente de excavación, así:

CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL
NIT 900.727.800-1

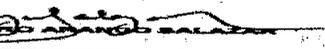
Espinal, Enero 20 de 2015. CPD-042
 Señores:
CONSORCIO LA TAMBORA
 At: Ing. James Andrade Zambrano

REF: CONTRATO 205-2014 - RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

ASUNTO: TEMAS A TRATAR COMITE DE OBRA No. 6

Respetado Ingeniero:
 Por medio de la presente me permite relacionar los temas a tratar en el comité No. 6 del contrato de la referenciada:

1. Entrega de los Actas de comité No. 1, 2, 3, 4 y 5 firmadas por el contratista.
2. Análisis de precios no previstos correspondiente al transporte de materiales provenientes de la excavación.
3. Entrega de los siguientes Planos en forma digital:
 - 3.1. Planos arquitectónicos de los parques Castañeda y Bolívar.
 - 3.2. Plano de red geo referenciada (poligonal) desde placa geodésica de Tospinal hasta el sitio de la obra.
 - 3.3. Plano topográfico con localización de EM dentro de los parques Castañeda y Bolívar.

Cordialmente,

ING. CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR
 Representante Legal

ARCHIVO 2014-183-5

En la página 203 del mismo archivo digital que se viene referenciando, en el **Acta de Comité de Obra No. 005 de fecha 13 de enero de 2015**, visto desde la páginas 196 y específicamente en la página 200, se encuentra el siguiente comentario, donde se menciona que el contratista debe disponer de los escombros y material vegetal en escombrera que están fuera del municipio de El Espinal, por tal razón debe presentar u APU (análisis de precios unitarios) para materializar el costo del transporte proveniente de la excavación y del derecho del botadero que tocaría pagar al momento de disponerlo, veamos:

Toma la palabra el Biólogo Oscar Manuel Suarez Cardozo, Director de Asuntos Ambientales, quien manifiesta que el trámite que se le está dando a la escombrera del municipio del Espinal, está demorado el trámite, ya que el predio se encuentra a nombre de empresa de acueductos y alcantarillados, encontrándose en los tramites de sesión; que se demorara varios meses debido a los estudios previos que se deben realizar, el contratista manifiesta de que se deben dar soluciones alternas por parte del municipio para que se le pueda dar viabilidad a la ejecución del contrato sin entrar en contra versión con la normatividad existente.

El contratista para poder dar cumplimiento para la disposición de escombros y de material vegetal que se produzcan en la obra, según la resolución de CORTOLIMA tendrían que disponerlo en escombreras que están por fuera del Municipio del Espinal, por tal motivo presentara un APU para materializar el costo del transporte proveniente de la excavación y del derecho a botadero que tocaría pagar al momento de disponerlo.

Toma la palabra el Ingeniero Andrade, para comunicarle al contratista que debe presentar en el menor tiempo posible el alcance del contrato, teniendo en cuenta los trabajos de aprovechamiento forestal y en general de los trabajos a ejecutar.

En los mismos documentos **Acta de Comité de Obra No. 005 de fecha 13 de enero de 2015**, se dejan los siguientes compromisos, en los que se lee "Responsable el contratista de presentar APU correspondiente al transporte de material vegetal y de los escombros y derecho de botadero", como sigue:

COMPROMISOS PACTADOS	
COMPROMISO	RESPONSABLE
Presentar el cronograma de actividades con la inclusión de los trabajos de aprovechamiento forestal solicitados por CORTOLIMA en las resoluciones 2362 y 2604 de 2014.	Contratista
Presentar APU correspondiente al aprovechamiento forestal de quince individuos arbóreos ubicados en el parque Bolívar y Castañeda.	Contratista
Presentar APU correspondiente al transporte del material vegetal y de escombros y derecho de botadero.	Contratista
Aprobar el plan de movilidad presentado por el contratista a la	Alcalde

En el Documento titulado **Informe Parcial No. 3 de Interventoría**, de fecha 10 de marzo de 2015 visto en las páginas 274 – 320, del mismo archivo, específicamente a los folios 278 – 280, donde se refleja que se deja expresado sobre la parte de excavaciones y rellenos, donde se manifiesta que se continua con el cargue y retiro de sobrantes provenientes de las actividades de demolición, materas y excavación. Dichos sobrantes son llevados a la escombrera situada en Girardot Cundinamarca. De igual se detallan los trabajos a actividades realizadas en cada uno de los parques Castañeda y Bolívar, como sigue:

	ALCALDIA DEL ESPINAL NIT. 890.702.027-0	
INFORME DE INTERVENTORIA No. 003 PERIODO: DEL 1º AL 28 DE FEBRERO DE 2015 CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 283-2014		

TRABAJOS REALIZADOS PARQUE BOLIVAR

- Superadas las causales de suspensión se hace entrega del parque Bolívar, para su intervención por el Secretario de Gobierno del municipio, al contratista para que inicie con el cumplimiento del objeto contractual.
- Preliminares**
- Se continúa con la localización y replanteo, con el equipo de topografía, teniendo en cuenta los planos y especificaciones entregados por la Alcaldía del Espinal.
 - Se Continúa con las actividades de demoliciones de pisos en granito y tableta con maquinaria pesada - retroexcavadora.
 - Se Continúa la demolición de muros de las mataras, que tiene aproximadamente un espesor promedio de 0,20 mts.
 - Se continúa con los desmontes de puntos hidráulicos existentes por parte de Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E. S. P.
 - Se continúa con el desmonte y sellado de punto sanitario existente.
 - Se continúa con el trasiego de material dentro de la obra debido a la obstrucción que genera los individuos arbóreos para la movilización de las volquetas.
 - Se continúa con la demolición de sardineles, en contorno del parque.
 - Se realiza el desmonte de la red eléctrica con sus respectivos ductos ubicados en el parque Bolívar paralela a la carrera sexta.
- Excavaciones y rellenos**
- Se continúa la excavación correspondiente hasta llegar al suelo de cimentación, de acuerdo a los diseños y planos suministrados por la Alcaldía. Los trabajos son realizados con el chequeo constante de la comisión de topografía y el equipo de la interventoría.

- Se continúa con la demolición de sardineles, en contorno del área del parque.
 - Se realiza desmonte y suspensión de puntos sanitarios.
 - Se Continúa con la demolición de las cuatro zapatas en concreto reforzado encontradas en un costado de dicho parque.
 - Se da inicio a las actividades forestales de las especies señaladas en las resoluciones emitidas por CORTOLIMA.
- Excavaciones y rellenos**
- Se continúa con la excavación correspondiente hasta llegar al suelo de cimentación o subrasante, de acuerdo a los diseños y planos suministrados por la Alcaldía. Los trabajos son realizados con el chequeo constante de la comisión de topografía y el equipo de trabajo de la interventoría.
 - Se inicia el cargue y retiro de sobrantes provenientes de las actividades de demolición de pisos, mataras, y excavación. Dichos sobrantes son llevados a la ecoombreira situada en Girardot, Cundinamarca.
- Red Alumbrado público**
- Se realiza el respectivo retiro de postes en concreto por la empresa encargada del Alumbrado Público LUMINAR.
- RESUMEN DE LO EJECUTADO EN EL PERIODO:**
- Preliminares**
- Localización y replanteo.
 - Demolición de muros mataras e=0,20mts.
 - Demolición de pisos en tableta y granito existente.
 - Desmonte de punto sanitario existente.
 - Cargue y retiro de sobrante.
 - Traslado de Material dentro de la obra.
 - Demolición de sardinal en concreto existentes.

- Demolición de estructuras de cimentación tipo zapatas existentes.

Excavaciones y Relleno.

- Excavación manual en conglomerado de 0.00 a 1.00 m.
- Retiro de material proveniente de la excavación.

Red Alumbrado Público

- Retiro Poste concreto Existente.

1.2. Estado y Avance Físico del Proyecto

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO (\$MIL)	VALOR TOTAL (\$MIL)	PARQUE BOLIVAR							
						ACUMULADO			AVANCE				
						CANT.	VALOR (\$MIL)	%	CANT.	VALOR (\$MIL)	%		
1	PRELIMINARES												
1.2	Excavación y Relleno	M3	2960	2960000	2960000	100%	2960	2960000	100%	2960	2960000	100%	2960000

En la página 280 se refleja el numeral 1.2. **Estado y Avances físico del Proyecto**, donde se estipulan los ítems, descripciones y las cantidades de obras, como sigue:

En la información adjunta al hallazgo fiscal – Cd folio 5, en la carpeta digital, subcarpeta interventoría parques – Interventoría parques 283-14 – archivo digital **2014-283-6**, se encontró la siguiente información que se colocará para que sirva como argumentos para fundamentar la decisión que se debe adoptar, así:

<p>- Se continúa con el cargue y retiro de sobrantes provenientes de las actividades de demolición de pisos, maderas, y excavación. Dichos sobrantes son llevados a la escombrera situada en Girardot, Cundinamarca.</p> <p>Red Alumbrado Público</p> <p>- Se realiza el respectivo retiro de postes en concreto por la empresa encargada del Alumbrado Público ILUMINAR.</p> <p>RESUMEN DE LO EJECUTADO EN EL PERIODO:</p> <p>Preliminares</p> <ul style="list-style-type: none"> - Localización y replanteo - Demolición de pisos en tableta y granito existente. - Cargue y retiro de sobrante. - Desmonte puntos hidráulicos existentes. - Traslado de Material dentro de la obra. - Demolición de sardinel en concreto existente. <p>Excavaciones y Releño.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Excavación manual en conglomerado de 0.00 a 1.00 m. - Retiro de material proveniente de la excavación. <p style="text-align: center;">TRABAJOS REALIZADOS PARQUE CASTAÑERA</p> <p>Preliminares</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se Continúa con la localización y replanteo de las maderas y senderos peatonales según diseños. - Se continúa con la demolición de pisos en tableta y granito con maquina denominada retrocargador. - Se continúa con el traslado de material dentro de la obra debido a la obstrucción que genera los individuos arbóreos para la movilización de las volquetas.
--

En la página 221/311 se encuentra, en la parte de **Decisiones Tomadas**, se mencionan la socialización de los APU, revisados y socializados por la interventoría externa para ser aprobados por la Alcaldía del Espinal, quedando los siguientes precios:

Entre otros, se refleja el **N.P. 02 Transporte de materiales provenientes de la excavación escombrera municipal San Lorenzo** con un valor directo de \$1.425,00, donde se deja expresado que **hacen parte integral de la presente acta los APU debidamente firmados**, como sigue:

4. DECISIONES TOMADAS			
Una vez analizado y controvertidos los APU propuestos por el contratista, y estando en estricto cumplimiento de los precios del mercado del municipio del Espinal y de acuerdo a los precios que se manejan en el área de influencia del proyecto, se aprueban los siguientes:			
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE PAGO	VALOR
N.P. 02	TRANSPORTE DE MATERIALES PROVENIENTES DE LA EXCAVACIÓN (ESCOMBRERA MUNICIPAL SAN LORENZO)	M3- Km	\$1.425,00
N.P. 03	DEMOLICION CIMIENTO EN CONCRETO REFORZADO	M3	\$158.178,00
N.P. 04	PODA DE ARBOLES GRANDES A TRASLOCAR MAYORES A 5m	UN	\$608.764,00
N.P. 05	PODA DE ARBOLES PEQUEÑOS Y MEDIANOS A TRASLOCAR MENORES A 5m	UN	\$412.545,00
N.P. 06	PODA DE FORMACION DE ARBOLES GRANDES EXISTENTES MAYORES A 5m	UN	\$464.545,00
N.P. 07	TRANSLOCACION DE ARBOLES GRANDES MAYORES A 5m	UN	\$846.453,00
N.P. 08	TRANSLOCACION DE ARBOLES PEQUEÑOS Y MEDIANOS MENORES A 5m	UN	\$719.276,00

Johan Fernando Niño
 Secretario de Planeación
 Alcaldía Municipal Espinal

Página 223/311, se visualiza el APU (análisis de precios unitarios para el ítem N.P. 02 Transportes de materiales provenientes de la excavación (escombrera municipal San Lorenzo), como sigue:

ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

PROYECTO: RENOVACION ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA DE PARQUES BOLIVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RENOVACION PARQUE CASTAÑEDA Y BOLIVAR

Nº ITEM NO PREVIOS

ITEM NO. 02. TRANSPORTES DE MATERIALES PROVENIENTES DE LA EXCAVACION DE LOS PARQUES BOLIVAR Y CASTAÑEDA

UNIDAD: M3

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1. TRANSPORTES			
1.1. TRANSPORTES			
1.1.1. TRANSPORTES			
1.1.1.1. TRANSPORTES			
1.1.1.1.1. TRANSPORTES			
1.1.1.1.1.1. TRANSPORTES			
1.1.1.1.1.1.1. TRANSPORTES			
1.1.1.1.1.1.1.1. TRANSPORTES			
1.1.1.1.1.1.1.1.1. TRANSPORTES			
1.1.1.1.1.1.1.1.1.1. TRANSPORTES			

Johan Ferrer
 ASISTENTE TECNICO
 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

Páginas 141 y 142/311, se revisa el mapa donde se refleja el recorrido para hacer la disposición de los residuos de la demolición y de las excavaciones de los parques objeto del contrato de obra pública No.205de 2014, el recorrido y un registro fotográfico sobre esta actividad, así:

ALCALDIA DEL ESPINAL
 NIT. 890.702.027-0

INFORME DE INTERVENTORIA No. 003
 PERIODO: DEL 1º AL 28 DE FEBRERO DE 2015
 CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 283-2014

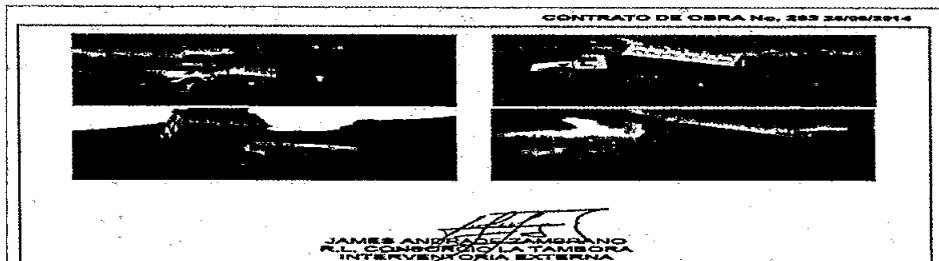
CONTRATO DE OBRA No. 283 del 28/08/2014

DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE LA DEMOLICIÓN DE MATERAS, PISOS Y EXCAVACIONES DE LOS PARQUES BOLIVAR Y CASTAÑEDA.



Ruta a escombrera ubicada en Girardot.





Continuamos con la información adjunta hallazgo fiscal – Cd folio 5, en la carpeta digital, subcarpeta interventoría parques – Interventoría parques 283-14 – archivo digital **2014-283-7**, se encontró en la página 108/30, el oficio CLT15-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, remitido al Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato, oficio firmado por el Representante legal del Consorcio la Tambora encargado de la Interventoría externa, donde se expresa que conforme a la convocatoria el lugar según los APU entregados por el contratista contemplaba un desplazamiento de 8 Km., es decir la Alcaldía de El Espinal debía contar con una escombrera y que ahora se ha autorizado al contratista a transportar los materiales provenientes de excavación y materiales de construcción a la escombrera municipal San Lorenzo del municipio de Girardot (Cundinamarca), como sigue:

1535

CONSORCIO LA TAMBORA
 NIT. 900.775.839-8 Régimen Común
 Calle 9 No. 5 - 50 Of. 201, Tel. 8710002, Telefax 8711043 Neiva
 Calle 9 No. 4-89 Of. 204 (Espinal – Tolima) – Cel: 3153635758
 e-mail: lanza2003@yahoo.com

CLT15-2015

Neiva, marzo 16 de 2015

Ingeniero
JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERÓN
 Secretario de Planeación Municipal – Supervisor Interventoría
 Espinal - Tolima


ALCALDÍA MUNICIPAL EL ESPINAL
VENTANILLA ÚNICA
 Recibido: 17 MAR 2015
 Fecha: 9:58 AM
 3995

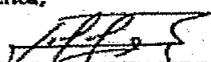
Ref: Respuesta oficio No. 0348 S.P.I.M.A.

Cordial saludo:

Una vez designado el consorcio LA TAMBORA, como firma interventora del contrato No. 205 de 2014, que tiene por objeto "RENOVACION ARQUITECTONICA Y PAISAJISTICA DEL PARQUE BOLIVAR y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" solicitamos conjuntamente con el contratista, se nos entregara los permisos correspondientes para el manejo de los escombros resultantes de la renovación de los parques referidos; sitio tenido en cuenta para la elaboración del presupuesto al momento de realizar la convocatoria; lugar que según los APU entregados por el contratista contemplaba un desplazamiento de ocho (8) kilómetros; es decir la Alcaldía del Espinal en esa distancia debería contar con una escombrera; al no contar el municipio del Espinal con escombrera, se le autorizó al CONSORCIO PARQUE DEL ESPINAL, un Kam de scarreo para llevar los materiales provenientes de la excavación y materiales de construcción a la escombrera municipal San Lorenzo del municipio de Girardot (Cundinamarca)

La Interventoría externa del consorcio LA TAMBORA, ha realizado el seguimiento a varios recorridos de los volquetes del consorcio PARQUE DEL ESPINAL, el cual han llevado los escombros y material de excavaciones a la escombrera municipal San Lorenzo del municipio de Girardot; por otra parte se le ha solicitado al contratista hacer entrega a la interventoría externa de los desprendibles de pago expedidos por la escombrera para el material recibido proveniente de la renovación de los parques en el municipio del Espinal; una vez entregados por el contratista, serán entregados a su oficina. Es de mencionar Ingeniero Niño, que en los informes entregados aparecen el registro fotográfico del seguimiento realizado por la interventoría.

Atentamente,


JAMES ANDRADE ZAMBRANO
 R.L. CONSORCIO LA TAMBORA
 INTERVENTORÍA EXTERNA

321

**ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE
ESPINAL - TOLIMA**

Esposal, 09 de Marzo de 2015
Oficio No: 0348 S.P.I.M.A.

Señor
JAMES ANDRADE
Interventor
Proyecto de Remodelación de Parques de El Espinal
El Espinal

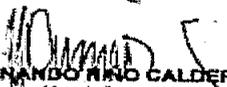
ASUNTO: Solicitud de información de disposición de desechos de demolición

Respetado Ingeniero Andrade:

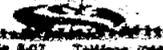
Reciba un cordial saludo de parte de la Administración Municipal en cabeza del señor Orlando Duran Falla y de la Secretaría de Planeación Municipal de El Espinal, deseándole éxitos en sus labores diarias.

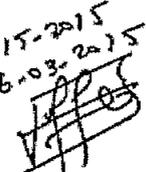
Por medio del presente oficio me permito solicitar se remita a esta dependencia los soportes y otras evidencias de disposición de escombros resultantes de las demoliciones realizadas en el proyecto de remodelación arquitectónica y paisajística de los Parques Bolívar y Castañeda del municipio de El Espinal, en cumplimiento del Artículo 10 numeral F de la resolución 2382 del 19 de Septiembre emitida por Cortolima.

Agradeciendo su atención y en espera de su respuesta.


ING JOHAN FERNANDO RINO CALDERON
Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente.

Elaboró y revisó: Oscar Manuel Suárez C.
Director de asuntos ambientales


Carrera 5 No 8-07 Teléfono: (046) 236 03 14
alcaldia@espinal.tolima.gov.co www.espinal.tolima.gov.co
¡Trabajando Unidos... Gobierno y Progreso para Todos!

*Resuelto
Oficio CLT15-2015
Fecha: 16-03-2015*


Recibido 10/03/2015


Es necesario revisar que en el mismo hallazgo fiscal se incluye y se registra el APU – Análisis de precios unitarios como propuesta económica y donde se deja que el transporte contemplado en el valor de \$10.400,00 es para una distancia de 8 Km por cada M3 con un valor unitario de \$1.300 Km por M3, para un valor parcial de \$10.400,00 por los 8 km de distancia (folio 69), como se había previsto que el cargue y retiro de sobrantes se realizaría en el mismo municipio de **El Espinal Tolima**, situación que **no** sucedió como se previó contractualmente, pues como se refleja en el material probatorio reseñado anteriormente y conforme a las actas de recibos parcial 1 y 2 de obras y al acta final de obra, la disposición de éstos materiales se hizo en la **escombrera del municipio de Girardot Cundinamarca** denominada **Escombrera San Lorenzo** y que ésta se ubicaba a **32 Km** (y no 8 km) de distancia del sitio de las obras entonces y en efecto se hizo necesario aprobarse el **NP 2 (No previstos) – Transporte de material proveniente de la excavación (Escombrera San Lorenzo)**, en el cual se dejó a un valor \$1.425,00 M3 como sigue:

COMPROMISOS PACTADOS	
COMPROMISO	RESPONSABLE
Presentar el cronograma de actividades con la inclusión de los trabajos de aprovechamiento forestal solicitados por CORTOLIMA en las resoluciones 2362 y 2604 de 2014	Contratista
Presentar APU correspondiente al aprovechamiento forestal de algunos individuos arbóreos ubicados en el parque Bolívar y Castañeda	Contratista
Presentar APU correspondiente al transporte del material vegetal y de escombros y derecho de botadero	Contratista
Aprobar el plan de movilidad presentado por el contratista a la	Alcaldía

En el Acta de Recibo Parcial de Obra No. 01 de fecha 27 de julio de 2015 vista en el archivo adjunto al hallazgo fiscal CD folio 6 del expediente archivo 2014-283- 8 INFORME en la página 263 y también a folios 242 – 253 y Acta de Recibo parcial de obra No. 2 de fecha 6 de octubre de 2015 (folios 256 – 269), se detallan las cantidades de obras recibidas y en las cuales se reflejan tanto las cantidades de obra según las condiciones originales, las cantidades de obras actuales y las cantidades de obras que se reciben mediante las actas parciales de obra Nos.1 y 2, las cuales se encuentran debidamente firmadas por parte de los representantes legales del contratista – Consorcio Parques del Espinal, el Consorcio La Tambora como firma Interventora y por el ingeniero Johan Fernando Niño Calderón quien actúa como Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de la Alcaldía de El Espinal Tolima y además es el Supervisor del contrato de obra pública No. 205 del 21 de abril de 2014, debe decirse también que la liquidación fue firmada adicionalmente por el ordenador del gasto, en donde se realizaba un balance de todo lo señalado.

Visto que fueron situaciones ajenas a la firma contratista **Consorcio Parques del Espinal, el Consorcio La Tambora**, en el cual se vio abocado previa autorización de la Alcaldía de El Espinal por intermedio de la firma Interventora y el Supervisor del Contrato, donde se le ordenó presentar nuevamente los APU Análisis de precios unitarios correspondientes al transporte del material vegetal y de los escombros y derecho del botadero, como bien se refleja en el **Acta de Comité de Obra No. 005 de fecha 13 de enero de 2015**, donde se dejan ese compromisos a cargo del señor Contratista.

También se encuentra la evidencia de cada uno de los tiquetes o recibos del depósitos de escombros – Escombreras autorizadas – los cuales son 754 tiquetes (recibos), en los cuales se detalla lo siguiente: “Escombrera Municipal – Alcaldía Girardot Cundinamarca, aparece la fecha, el No. del tiquete o recibo, mencionando la obra parques Espinal, vehículo, valido por un viaje de tierra y descapote y señala la volqueta y metros cúbicos y la firma autorizada. (Se observa que todos los tiquetes traen firma ilegible) (Folios 377 al 424 y folios 564 – 568 en el Cd que contiene información allegada en el oficio radicado CDT-RE-2022-00001655).

Es así como lo que se refleja es que el “cargue y retiro de sobrantes” hacia la escombrera San Lorenzo del municipio de Girardot Cundinamarca, fue una decisión que fue tomada por quienes intervinieron en el contrato esto es La Interventoría, el Supervisor y la firma Contratista, con el fin de continuar con el avance de la obra y de Esta forma se recibe las obras mediante el **Acta de recibo final**, de fecha 15 de diciembre de 2015, la cual se encuentra debidamente firmado (Folios 346 - 352).

Como evidencia adicional, se toma el **pronunciamiento que hace Procuraduría General de la Nación, de fecha 3 de febrero de 2017**, sobre la evaluación técnica que hizo para determinar si en la celebración del contrato de obra **No. 0205 de 2014**, cuyo objeto es la “Renovación arquitectónica y paisajística del Parque Bolívar y del parque Castañeda en el Municipio de El Espinal – Tolima”, se ocasiono un detrimento al patrimonio público (sobrecostos) y donde se conceptuó que los valores establecidos en el contrato, de manera razonable y aproximada se encuentran dentro de los precios del mercado para este tipo de obras. De la misma manera se determinó entre otros aspectos, que se cumplió con las especificaciones técnicas de los materiales de construcción, establecidos en los documentos contractuales, que la calidad de las obras se considera técnicamente adecuada y que no se observaron desviaciones en las cantidades de obra objeto de verificación y que fueron ejecutadas y recibidas por la interventoría, contratante y supervisor del contrato. El informe de la Procuraduría está firmado por el arq. **Alfonso Agudelo Olarte** – funcionario asignado y tiene el Vo. Bo. De los doctores **Julio Alberto Duarte Acosta** – Coordinador D.N.I.E. y **Herman Rincón Cuellar** – Director Nacional de Investigaciones Especiales y se adjunta registro fotográfico (folios 14 - 21)

De otra parte al revisar nuevamente el informe técnico de revisión visto a folios 170 – 172, suscrito por los profesionales Ing. Civil y arquitecto de la Dirección técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, donde se menciona que **“Se recuerda que el hecho se enfoca principalmente en los ítems relacionados con el retiro de escombros, distancias, lugar, etc.”**.

No es entendible el informe al manifestar lo siguiente: “

De otro lado en cuanto a los ítems relacionados con el retiro de sobrantes y excavaciones es decir, el criterio y condición como tal del hallazgo No.48 de 2018, se argumenta en las versiones libres y espontaneas, especialmente a folios 61 y 62 del proceso entre otros; la generación del ítem no previsto No. NP-02, surge como un sobre acarreo de 24 km más para lograr una distancia de 32 Km a la escombrera San Lorenzo del municipio de Girardot Cundinamarca, en razón a que dentro de las actividades inicialmente contratadas, se encontraba ya establecido un acarreo de 8 km, lo que se puede evidenciar en los respectivos APU´s.

Se recuerda que el presente hallazgo, en resumen surge de eliminar el componente de transporte correspondiente a \$10.400 de cada uno de los APU´s dentro de los ítems relacionados con retiro de sobrantes y excavaciones, por razones que de acuerdo al ítem NP-02, este se encuentra abarcando los ítems o transportes de éstas actividades

dentro del desarrollo de la presente obra pública, y es de señalar que de acuerdo a lo manifestado por las versiones libres el ítem NP 02, es denominado un "Sobre acarreo", es decir, una adición a un acarreo previo pactado inicialmente.

Es muy importante mencionar que o reiterar entonces que se argumenta que fue empleada la "Escombrera Municipal San Lorenzo" afirmando una distancia de 32 km al municipio del Espinal Tolima, de acuerdo a 8 Km de acarreo inicialmente pactados y un sobre acarreo a través del ítem no previsto NP-02 de 24 Km más. Es decir 8 Km + 24 Km = 32 Km.

Sin embargo es preciso establecer que la distancia existente entre el municipio del Espinal parque de Bolívar sitio específico de la obra y "San Lorenzo" es de 23,7 km; o de otra manera la distancia entre los municipios de Espinal y Girardot se encuentra entre los 18 y máximo 20 km, así como la distancia entre Girardot y la Escombrera, se encuentra entre los 3 o 4 km. Es decir, la distancia máxima incluso con margen de error u holgura, es de máximo 24 km en total.

De acuerdo con lo anterior no se encuentra argumento alguno para afirmar en las versiones libres y espontaneas, una distancia de 32 km. Sencillamente para establecer la distancia en el ítem NP02, se asignó una distancia real y acertada como lo es 24 km, sin tener precaución de descontar los 8 km que ya se encontraban contratados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior mencionado, no se encuentra sustento para la disminución del hallazgo fiscal y por consiguiente se manifiesta una vez más que se confirma lo expresado en el traslado de hallazgo No.48 de 2018 en todas y cada una de sus partes por el valor allí establecido de sesenta y cinco millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos Mcte. (\$65.872.664)".

Contrario a lo anterior, debe señalarse que, el análisis de esta dirección se referire, como es debido, exclusivamente al daño cuestionado desde el ejercicio auditor soportado en el hallazgo No.48 de 2018 y por el cual se aperturó el presente proceso de responsabilidad fiscal, es decir, se delimita a revisar la diferencia de un valor reconocido en el acta final del contrato No.205 del 21 de abril de 2014 teniendo en cuenta que presuntamente el ítem denominado "cargue y retiro de sobrantes" contemplaba el cálculo del valor de transporte, y sin perjuicio de ellos fue reconocido como ítem no previsto lo referente a "transporte de materiales provenientes de la excavación (escombrera Municipal San Lorenzo)", pues escapar de aquel limite vulneraría el derecho a la defensa, contradicción y en efecto el debido proceso de los implicados, como quiera que las versiones libres y los argumentos siempre fueron dirigidos a tal cuestionamiento señalado en el hallazgo que fuera el insumo fundamental del inicio de la actuación procesal.

En consecuencia este despacho manifiesta, en aplicación del principio de la buena fe y la veracidad de los documentos aportados como material probatorio al presente proceso de responsabilidad fiscal, así como la condición que ostenta cada uno de los implicados para la época de los hechos (Alcalde, Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal Tolima, los representantes legales del Consorcio La Tambora como firma Interventora externa, del Consorcio Parques del Espinal Tolima como Firma Contratista de la Obra, la misma Procuraduría Provincial de Girardot – Dirección Nacional de Investigaciones Especiales), como los demás elementos vistos y expuestos en el presente auto y que se han descrito una a una y en vista que las pruebas aportadas son útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados, se evidencia que no existe un daño patrimonial al Estado, toda vez que no se evidencia un mayor valor reconocido en el acta de recibo final, expresado en el hallazgo No. 48 de 2018, sino que el valor se encuentra sustentado en debida forma y en efecto, no se trata de un hecho generador de daño al patrimonio público.

hacer la valoración frente a los argumentos de defensa presentados inicialmente por el Doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA** en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, frente al auto de Imputación No 022 de julio 23 de 2021, y como conclusión frente lo expuesto a determina:

(.)PRIMER PUNTO: Frente a la ocurrencia de los hechos materia de investigación fiscal, de cara a determinar la vigencia del contrato de la póliza la cual cubre el riesgo asegurado tal como lo norma el artículo 1047 del Código de Comercio, ya que los hechos ocurrieron en forma posterior y de manera concreta después de junio 18 de 2013, fecha en la que efectivamente se dio el análisis de fondo a los cálculos actuariales elaborados por el contratista, este Despacho no comparte su apreciación puesto que si bien es cierto la póliza global de manejo que ampara los riesgos tal como fallos con responsabilidad fiscal entre otros; tiene una vigencia de cobertura de fecha Junio 8 de 2011 hasta octubre 21 de 2012, también es cierto que el contrato de prestación de servicios No 0502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, está entre los parámetros vigentes y en su efecto en la vigencia del contrato; por otra parte lo que busca el ente de control en vincular dentro de un proceso de responsabilidad fiscal una póliza de seguros es proteger los intereses económicos del Estado fundado en la prevalencia del interés general, garantizando de esta forma el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, garantizando dentro de sus procedimientos fiscales el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público, por lo tanto este Despacho no comparte su apreciación..

SEGUNDO PUNTO: En cuanto al deducible pactado en la póliza, el ente de control le indica que tal como este estipulado en las condiciones generales y/o particulares del cuerpo de la póliza se debe de cumplir con lo pactado por ser este un acuerdo de voluntades de dos partes considerado en este caso como una obligación bilateral, esa sí que el artículo 1103 del Código del Comercio señala: "... Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original". En vista a esta cláusula pactada y al efectuarse la indemnización del siniestro el ente de control debe de efectúa el respectivo deducible, por cuanto esta es una suma convenida por la aseguradora y el asegurado y en su efecto este último debe de ser asumido, quien se encargara de afronta el deducible del daño descontado.

TERCER PUNTO: A lo referente al interés asegurable y la culpa de la imputada Gloria Marina Angarita de Salazar, este Despacho le indica que la Póliza ampara a los funcionarios de la administración del Gobierno Departamental del Tolima, en este caso a la señora Gloria Mariana Angarita quien fungía como Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, persona nombrada por el Gobernador del Tolima LUIS CARLOS DELGADO PEÑON mediante el Decreto 0016 de enero 4 de 2012, por lo tanto, las acciones negligentes, imprudentes e impericia que se calificaron en la conducta de la señora Gloria Marina dentro del proceso de responsabilidad radicado No 1120150-018, conllevaron al ente de control iniciar imputación de responsabilidad fiscal, por su falta de cuidado en la revisión, control, evaluación y vigilancia que debe de tener un supervisor en sus actividades designadas, acciones que se encuentran previstas en la Ley 1474 de

2011, en lo atinente a la revisión técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica que se debe tener que aplicar en los contratos del Estado, en este caso, el despacho a no evidenciar documentos probatorios que controviertan los hechos establecidos en el hallazgo imputo la responsabilidad fiscal en contra de la funcionaria Gloria Marina Angarita. (...)

Frente a los argumentos de defensa expuestos por parte de la señora **GLORIA MARIANA ANGARITA DE SALAZAR**, frente al auto de Imputación No 022 de julio 23 de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, concluye:

*"(...) **PRIMER PUNTO:** Frente al ítems 1 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, digitalización de las historias laborales de los pensionados, este Despacho comparte su apreciación, puesto que se observa dentro del cartulario en la propuesta técnica de la empresa asesoría integral en seguros social que se llevarían a cabo labores de digitalización de la historias laborales de los pensionados, a través del escaneo de la documentación, así como las de instalación y capacitación en el manejo de las herramientas técnicas que se ofrecen en el aplicativo VIRTUAL DOCUMENT, en el cual se entregaría debidamente alimentado con la digitalización de las historias laborales de los 5.600 pensionados a cargo de la Gobernación del Tolima, hecho que se puede verificar en los folio 347, 349, 349, 358, 631 y 632 del cartulario donde se aprecia el acta de entrega del aplicativo VIRTUAL DOCUMENT el cual contiene la base de datos de las imágenes digitalizadas de los expedientes pensionados del Departamento del Tolima y la certificación de la socialización el referido programa a los funcionarios de la Gobernación del Tolima encargados del manejo del aplicativo, por lo que este Despacho no continuara con este ítems imputado en el auto No 022 de julio 23 de 2021 obrante a folio 522 del cartulario.*

***SEGUNDO PUNTO:** frente al ítems 5 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial, este Despacho no controvierte sus argumentos, en razón a que revisada la documentación dentro del plenario tal como obra a folio 262, el señor Mauricio Andrés Hernández Gómez en su condición de Director Fondo Territorial de Pensiones, certifica que consultores y asociados si entregó el informe del pasivo pensional, solo que la administración gubernamental del Tolima no cuenta con un ACTUARIO que certifique lo realizado por la firma Consultores y asociado, hecho que concuerda con lo aportado por el contratista Consultores Asociados a folio 691, 722 del expediente, donde se observa las acciones realizadas por el contratista y las conclusiones aportadas, tal como es el de indicar que con base al cálculo total del pasivo pensional de la Gobernación del Tolima se logró dar inicio a el pago de bonos pensionales con recursos del FONPET.*

***TERCER PUNTO:** frente al ítems 6 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 educadores, este Despacho no controvierte sus argumentos, puesto que el Contratista Consultores Asociado en seguridad social, allegó los documentos que soportan las actividades realizadas en el folio 727 al 1213 del cartulario, en el cual se aprecia los cálculos de los 800 docentes y la matriz en Excel en cumplimiento a este ítems materia de investigación fiscal.*

***CUARTO PUNTO:** frente al ítems 7 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, Brindar apoyo a la DFTP para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la policía nacional a CASUR, el Despacho no controvierte su argumento, en razón a que el Contratista Consultores Asociado en*

seguridad social, allegó los documentos que soportan las actividades realizadas tal como se evidencia en los folios 728, 730, 747 y 866, del cartulario, como son los derechos de petición dirigidos al jefe del área de prestaciones sociales CASUR el día 5 de agosto de 2014, a la Policía Nacional de fecha agosto de 2014 y el respectivo calculo actuarial de reservas de supervivencias de fecha diciembre 31 de 2012.

QUINTO PUNTO: frente al ítems 10 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la Entidad; este Despacho no controvierte sus argumentos, en razón a que revisada la documentación dentro del plenario tal como obra a folio 264, el señor Mauricio Andrés Hernández Gómez en su condición de Director Fondo Territorial de Pensiones, certifica que consultores y asociados lo siguiente: "...debemos manifestar que si bien es cierto probatoriamente se puede dilucidar el cumplimiento de dicha obligación...", hecho que concuerda con lo aportado por el contratista Consultores Asociados a folio 694 al 696 y los soportes allegados en el informe final obrante a folio 719 del cartulario, donde se observa las acciones realizadas por el contratista y las conclusiones aportadas.

SEXTO PUNTO: frente al ítems 11, 12 y 13 del contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012; este Despacho no las controvierte, en razón a que revisada la documentación dentro del plenario tal como obra a folio 675 al 683 del cartulario, el contratista Consultores Asociados en sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 022 de fecha julio 23 de 2021 obrante a folio 522 del expediente aporta los registros que soportan estas actividades contractuales, los cuales demuestran la realización contractual pactada." (...)

Con relación a los argumentos presentados por la Doctora **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN CUELLAR** en su calidad de apoderada de confianza de la compañía de seguros **LIBERTY S.A**, frente el auto de imputación No 022 de fecha julio 23 de 2021, La Dirección de conocimiento determina como conclusión:

" (...) **PRIMER PUNTO:** Frente que la Contraloría no tuvo en cuenta los argumentos expuesto por la señora Gloria Marina Angarita de Salazar respecto a la inexactitud de los funcionarios en la ejecución del objeto contractual y que el ente de control debe de tener en cuenta lo indicado en la versión libre y espontánea dada por los imputados dentro del proceso, este despacho no comparte su apreciación ya que dentro del cartulario conforme el análisis dado a las pruebas de forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se observó la presunta no realización de algunos ítems indicados en el contrato de servicios No 0502 de agosto 10 de 2012, como también se vislumbró la ejecución de algunas actividades que fueron señaladas en el auto de apertura y que en la decisión imputable se indicaron dentro de la parte considerativa del proceso radicado No 112-0090-018 y en su efecto llevo a la disminución del daño patrimonial, actividad esta que se indicó dentro del auto de imputación No 022 de fecha 23 de Julio de 2021 tal como se observa en el folio 522 del cartulario.

Finalmente en cuanto a la versión libre y espontánea del presunto procesado, como ese derecho constitucional al debido proceso para ejercer su defensa y contradicción de los hechos, es de indicar dentro de este escrito, que siendo la versión un medio de prueba, no puede ser obligado a tenerlo como documento probatorio, como quiera que la versión libre y espontánea es el derecho del investigado de pronunciarse de los hechos, el Despacho lo toma como aquel trámite que se tiene en cuenta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de ser una fuente de indicios para determinar la responsabilidad fiscal en el manejo de los bienes públicos del Fondo

Territorial de Pensiones y así conducir a obtener certeza si la señora Glera Marina Angarita debe de cargar con las consecuencias que se derivaron de sus actuaciones en la gestión fiscal acción esta que se dio cuando se observó dentro del plenario la falta de cuidado en no controlar las actividades del contrato de servicios No 0502- de 2012

SEGUNDO PUNTO: *Respecto a la cuantificación del daño, ya que la compañía de seguros no tiene certeza como la Contraloría tasa el daño en \$180.000.000 millones, este Despacho le indica que dentro del cartulario del auto de imputación obrante a folio 523 se indicó como documento de prueba el oficio radicado CDT-RE-2050-00004121 de octubre 27 de 2020 suscrito por el representante legal de la empresa **Consultores Asociados En Seguridad Social SAS**, identificada con el Nit 900.076.073-9, señor Gustavo Sánchez Puerta, el cual allega en forma detallada a folio 497 de expediente el costo individual de cada una de las actividades descritas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios No 502 de agosto de 2012.*

TERCER PUNTO: *Frente que en el auto de imputación no se fundamentó la vinculación de la póliza No 2089854, tal como: cuáles fueron las actividades que no se realizaron y cubren el valor del anticipo y determinación del valor afectado, cuáles son las actividades contractuales que eran parte del anticipo y no se llevaron a cabo; qué actividades se determinaron que no cumplan con las solicitudes de la entidad afectada y que son parte del amparo de calidad; este Despacho no comparte su apreciación, ya que dentro de la pare considerativa del auto de imputación se le indicó a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A que su vinculación de la póliza de cumplimiento como tercero civilmente responsable ampara los riesgos de calidad del servicio y el amparo del buen manejo del anticipo, en este orden de ideas, se entiende que el seguro de cumplimiento creado por la Ley 225 de 1938, tiene por objeto cubrir al contratista de los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación contractual, por lo tanto la compañía de seguros debe de cubrir los riesgos sean de anticipo o calidad del servicio los recursos del estado por un incumplimiento contractual, por lo tanto, la Contraloría vincula a una compañía en relación con los distintos amparos tal como anticipo, cumplimiento, calidad entre otros y como se ha venido indicando la vinculación de la compañía se fundamenta en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del estado, para garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionan en el patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*

CUARTO PUNTO: *En lo referente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, en el cual se debe tener en cuenta el artículo 1081 del Código del Comercio, este despacho le indica que no comparte su argumento, en vista que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 aclaro el tema de la oportunidad que tienen las compañías de hacer los reclamos antes de que opere el fenómeno de prescripciones; esto es, la expedición del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció que las pólizas de seguros por las cuales se vincula a una Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable, prescribirá en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; esto es, en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de responsabilidad fiscal.*

Por lo tanto, se le indica a la apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A Dra. María Alejandra Alarcón, que la prescripción derivada del contrato de seguros, son las que están descritas en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, norma que es de carácter especial, que protege los intereses generales y los fines sociales, la póliza de seguros en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal es para amparar, resguardar y proteger el patrimonio público del daño que puede crear un servidor público o persona

particular que maneje recursos del Estado de forma ineficiente e ineficaz que van en contravía de los fines esenciales del estado, que es el de servir a la comunidad y garantizar la prosperidad general de la sociedad.

Como breve conclusión lo que se pretende con la póliza es proteger los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, además el Control fiscal consagrado en el ordenamiento jurídico es de carácter selectivo y posterior, esto es que se efectúa sobre proyectos ya ejecutados, por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que determina el artículo 1081 del Código del Comercio sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria, precepto jurídico que sí le corre traslado contra los celebrantes del contrato de seguros, esto es la aseguradora y el tomador, en razón a que mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno, en razón a estos pronunciamientos que se han venido efectuando a través de procesos de responsabilidad fiscal sobre el articulado de la prescripción previsto en el Código del Comercio, el ente de control no acoge su solicitud. (...)"

Por ultimo frente a los argumentos presentados frente al auto de Imputación No 022 de julio 23 de 2021, por el señor **GUSTAVO SÁNCHEZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **CONSULTORES ASOCIADO EN SEGURIDAD SOCIAL**, La dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determina como conclusión de los mismos:

*" (...) **PRIMER PUNTO:** En relación a la digitalización de las historias laborales, el de Determinar el Pasivo Pensional, a través del cálculo actuarial, el pasivo pensional de 800 educadores, brindar apoyo en la viabilidad de trasladar 50 pensionados a la policía Nacional al CASUR, establecer de forma global y pormenorizada del pasivo pensional de la entidad entre otros ítems materia de la controversia plasmada en el auto de imputación No 022 de julio 23 de 2021 obrante a folio 522 del cartulario, este Despacho le indica que no se pronunciara al respecto, ya que como se indicó en la controversia de la señora Gloria Marina Angarita Salazar, los ítems fueron soportados por los presuntos responsables fiscales, allegando las evidencias probatorias del cumplimiento de las actividades contractuales que soportan la ejecución del contrato de servicios No 0502-2012(...) "*

Consecuentemente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a realizar un análisis frente a los elementos que conforman la Responsabilidad Fiscal para el caso particular, realizando un análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexos causal o de imputación entre los dos elementos anteriores de lo contrario se carecería de elementos facticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento.

Ahora bien, frente a los hechos investigados y el proceso de responsabilidad fiscal, procedió a revisar, observar y valorar el material probatorio acercado al asunto en comento por parte de los sujetos procesales, frente a los hechos generadores del presunto daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de El Espinal Tolima, estableciendo que no existió daño, argumentado en la documentación aportada por los responsables fiscales se evidencia la ejecución de las actividades descritas en el contrato de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, y soportado en los documentos relacionados como cumplimiento contractual, como son:

- 1. Obra a folio 262 y 264 del expediente el documento probatorio, el cual evidencia la certificación del Director del Fondo Territorial de Pensiones MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ en el cual indica el cumplimiento de los ítems 5 y 10 (5-determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial y el ítems 10 - establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad), en el cual en uno*

de sus apartes indica: "...Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial (...) en lo que se refiere a la ejecución de contrato, no se puede desconocer que la firma Consultores y Asociados a entregado el informe solicitado para determinar el pasivo pensional a vigencia 2012..." (...) Establecer de forma global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad (...) debemos manifestar que si bien es cierto probatoriamente se puede dilucidar el cumplimiento de dicha obligación..."

2. Obra a folio 65 del cartulario el registro magnético CD, el cual contiene en la carpeta C-GESTIONDOCUMENTAL-CONTRATOS-2012-0502-2012-0502-20121, Hoja 356 la propuesta técnica del contratista Consultores Asociados en Seguridad Social S.A.S en la cual se comprometía el contratista a ejecutar labores de digitalización de las historias laborales de los pensionados, así como las de la instalación y capacitación en el manejo de las herramientas técnicas que se ofrecen en los aplicativos en el manejo de la liquidación de las cuotas partes pensionales, aplicativo para la liquidación de la indemnizaciones sustitutivas, aplicativos para el manejo de la digitalización de historias laborales; igualmente en la propuesta se indica que se realizarían escaneo a la documentación soporte de los reconocimientos pensionales, digitalización de documentos los cuales se realizaran en el programa VIRTUAL DOCUMENT.
3. Obra a folio 6 al 10 del cartulario como documento probatorio el contrato de prestación de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, en el cual en su cláusula vigésima cuarta: DOCUMENTOS DEL CONTRATO, forma parte los documentos que soportan el proceso contractual, en este caso la propuesta técnica en la realización del estudio detallado del estado de las pensiones, propuesta que no indica que se deben de aplicar los requisitos planteados por el Archivo General de la Nación.
4. Obra como documento probatorio los folios reflejados en los folios 299 y 300 del cartulario, en el cual el Secretario de Hacienda Ángel María Gómez indica a este ente de control lo siguiente: "...Teniendo en cuenta los argumentos planteados, fue visible y demostrable que el departamento obtuvo el beneficio esperado en la ejecución del contrato, como fue el de poder cobrar al ministerio de hacienda una deuda de más de 20 años, reconocida en un BOTO TIPO A por valor SUPERIOR a los \$147 MIL MILLONES y que además permitió que se siguiera beneficiando con el reconocimiento posterior de bonos tipo A, por valor aproximado a los \$3.000 MILLONES TRIMESTRALES..."
5. Obra como documento probatorio a folio 620 del cartulario, la cuenta de cobro a la Nación frente al pago de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes y sentencias judiciales de los pensionados a cargo del Departamento del Tolima que prestaron sus servicios en la universidad del Tolima, documento firmado por el Gobernador del Tolima LUIS CARLOS DELGADO PEÑON.
6. Obra a folio 217 del cartulario, el acta de entrega de fecha 18 de Junio de 2013 de la ejecución del objeto contractual del contrato de servicios No 502-2012 de fecha agosto 10 de 2012, documento que detalla la entrega de dos libros que contiene el informe final con los resultados del trabajo desarrollado.
7. Obra a folio 220 del cartulario, el documento probatorio el acta de entrega del aplicativo VIRTUAL DOCUMENT, indicando en el acta que se hace entrega de la base de datos en Mysql de Virtual Document en el cual se almacenaron las imágenes digitalizadas de los 5.600 carpetas de los pensionados del Tolima.

8. *Obra a folios 222 al 226 del expediente la certificación de las capacitaciones de los programas de liquidación VIRTUAL DOCUMENT, de fecha 1 de agosto de 2013, documento firmado por los funcionarios de la Administración Municipal de El Espinal Tolima tal como Mileydy Urueña, Luis Fernando Medellín, Ruth Delgado, David Niño, Emilio Huertas entre otros.*
9. *Obra a folio 245 y 246 como documento de prueba, la certificación de capacitación del programa PASIVOCOL, liquidadores de bonos A. B y E indemnización sustituta, sacuotas y virtual Document de fecha 30 de Noviembre de 2020, capacitación firmada por los señores Emilio Huerta, María Martín y Lilia Rodríguez.*
10. *Obra como documento de prueba los folios 719 al folio 1213, el informe final en la ejecución del contrato de prestación de servicios No 502-2012, documentos que contiene toda la ejecución de las actividades pactadas y contratados por la Administración de la Gobernación del Tolima.*

*En este de orden de ideas, y con el material probatorio recaudado en los acápite anteriores, conllevan al Despacho a acogerse al artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que señala: " Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o **no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.**" (subrayado y negrilla nuestro), en razón a estas circunstancias el ente de control no prosigue con la acción fiscal dentro de este proceso de responsabilidad fiscal con radicado No 112-0090-018, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, al evidenciarse que el juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables ha sido desvirtuada.*

*Así mismo hay que indicar dentro de esta providencia, que el día 24 de Agosto de 2021, mediante Auto No 012, tal como se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares a folio 87 del expediente, se decretó medida cautelar en contra de la señora **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; Identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Armero Tolima, ordenando embargo preventivo de un bien inmueble PROPIEDAD HORIZONTAL; con matrícula inmobiliaria No. 350.211784; localizado en Ibagué Tolima, bajo el entendido que el Despacho fallará sin responsabilidad fiscal, debe dejar claro dentro de este proveído que el auto de medida cautelar No 012 no fue registrado en razón a lo manifestado por la oficina de registro públicos de la ciudad de Ibagué, en oficio allegado a ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2021-00004936 de octubre 22 de 2021 donde dice: "...NO INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE RAD: 112-070-018 de agosto 26 de 2021...", en razón a este hecho, se le ordenará a la Secretaría General no continuar con el proceso de solicitar el embargo preventivo. (...)*

De las anteriores actuaciones, se puede concluir por parte del Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones

surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura debidamente notificado, versiones libres e espontaneas recepcionadas, valoración a los descargos y las pruebas aportadas y auto de imputación de archivo por no mérito y de archivo de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web según folios; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 011 de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0090-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 011 del día veintitres (23) de junio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **Orlando Duran Falla**, identificado con la C.C. 93.116.569 de El Espinal – Tolima, en condición de Alcalde del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **Jhoan Fernando Niño Calderón**, identificado con la C.C. 93.134.661 de El Espinal – Tolima, como Secretario de Despacho de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal –Tolima, para la época de los hechos; el **Consorcio La Tambora** con **Nit.900.775.639-6**, siendo su representante legal e integrante el señor **James Andrade Zambrano**, identificado con C.C. 12.121.543 de Neiva – Responsable de la Interventoría Técnica, Financiera y Administrativa del Contrato de obra pública No.205 de 21 de abril de 2014; **La empresa Bateman Ingeniería S.A.** con Nit. 800.061.409-1, representada legalmente por **Jaime Dudley Pio Bateman Duran** con C.C.19.252.902 de Bogotá, integrante del **Consorcio La Tambora** con **Nit.900.775.639-6**; El **Consorcio Parque del Espinal**, con **Nit.900.727.800-1**, representada legalmente por el señor **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la C.C. 5.902.425 de El Espinal Tolima y/o quien haga sus veces, en su condición de Contratista según contrato de obra No.205 de 21 de abril de 2014, y desvincula a los Terceros Civilmente Responsables - Garantes, a las

Compañías de Seguros: **Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A.** con Nit. 860.039.988-0 y **Aseguradora de fianzas S.A seguros Confianza**, con el Nit. 860.070.374-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a **Orlando Duran Falla**, identificado con la C.C. 93.116.569 de El Espinal – Tolima, en condición de Alcalde del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; **Jhoan Fernando Niño Calderón**, identificado con la C.C. 93.134.661 de El Espinal – Tolima, como Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal –Tolima, para la época de los hechos; el **Consorcio La Tambora** con Nit.900.775.639-6, siendo su representante legal e integrante el señor **James Andrade Zambrano**, identificado con C.C. 12.121.543 de Neiva – Responsable de la Interventoría Técnica, Financiera y Administrativa del Contrato de obra pública No.205 de 21 de abril de 2014; **La empresa Bateman Ingeniería S.A.** con Nit. 800.061.409-1, representada legalmente por **Jaime Dudley Pio Bateman Duran** con C.C.19.252.902 de Bogotá, integrante del **Consorcio La Tambora** con Nit.900.775.639-6; El **Consorcio Parque del Espinal**, con Nit.900.727.800-1, representada legalmente por el señor **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la C.C. 5.902.425 de El Espinal Tolima y/o quien haga sus veces, en su condición de Contratista según contrato de obra No.205 de 21 de abril de 2014, los Terceros Civilmente Responsables – garantes, la **Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A.** con Nit. 860.039.988-0, por intermedio del Apoderado Judicial doctor **Edgar Zarabanda Collazos**, con C.C. 80.101.169 de Bogotá y T. P. No.180.590 del C.S de la J, y a la **Aseguradora de finanzas S.A. – Seguro Confianza** – Nit. 860.070.374-9, Tercero Civilmente Responsable, garante; por intermedio de la doctora **Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez** – Representante legal para fines judiciales de la Aseguradora Confianza S.A., haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Contratista

